

## Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



### **Tratos o Penas Crueles Inhumanos y Degradantes contra personas privadas de libertad en Centros Penitenciarios de la Ciudad de México**

## **Recomendación 03/2023**

**Expedientes:** CDHDF/II/121/GAM/20/P0740, CDHDF/II/121/GAM/20/P0754, CDHCM/121/IZTP/21/P1667 y CDHCM/II/121/GAM/21/P2264.

**Autoridad responsable:**

Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.

**Víctimas Directas:**

**Caso 1. Exp. CDHDF/II/121/GAM/20/P0740. Víctor Guillermo Hernández Reyes (Víctima Directa 1).**

**Caso 2. Exp. CDHDF/II/121/GAM/20/P0754. Juan Manuel Tapia Téllez (Víctima Directa 2).**

**Caso 3. Exp. CDHCM/II/121/IZTP/21/P1667. Renán Hidalgo Echazarreta (Víctima Directa 3).**

**Caso 4. Exp. CDHCM/II/121/GAM/21/P2264. (Víctima Directa 4).**

## Índice de Derechos Humanos violados

### 1. Derecho a la integridad.

1.1. Omisión de garantizar el trato humano de las personas privadas de libertad mediante tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

## Glosario.

### **Centros Penitenciarios.<sup>1</sup>**

Conjunto de establecimientos penitenciarios preventivos, de ejecución de sanciones penales, de reinserción psicosocial, Instituciones Abiertas Casas de Medio Camino y Centros de Sanciones Administrativas de la Ciudad de México.

### **Certificado de estado psicofísico.<sup>2</sup>**

El documento médico-legal elaborado por personal médico legista a petición de la autoridad, con la finalidad de examinar el estado de salud del usuario; conocer su estado mental para determinar si es capaz de rendir su declaración; la exploración de su cuerpo para detectar alteraciones anatomopatológicas y/o fisiopatológicas y; establecer la clasificación provisional de lesiones.

Para la elaboración del certificado, el personal médico legista realizará el examen de estado psicofísico para describir las lesiones de manera completa y metódica, con lenguaje sencillo, claro y preciso, debiendo incluir en dicha descripción el tipo, color, forma, tamaño, localización anatómica, -en su caso- planos corporales y otros hallazgos o características cuando así lo considere conveniente. Asimismo, si la persona usuaria de los servicios de atención médico-legales refiere alguna circunstancia de maltrato o lesiones generadas por un tercero, ya sea por un servidor público o un particular, dicha circunstancia deberá asentarse en el certificado médico-legal.

### **Dolor psicológico.<sup>3</sup>**

Experiencia sensorial y emocional asociada con un daño físico actual o potencial. La dimensión del dolor es un conjunto de sentimientos de disgusto y emociones vinculadas a implicaciones futuras. El dolor psicológico surge como respuesta a

---

<sup>1</sup> Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 02 de septiembre de 2021, artículo 3, fracción VII

<sup>2</sup> Secretaría de Salud de la Ciudad de México, Manual de Procedimientos del Médico Legista en Coordinaciones Territoriales, Ministerios Públicos y Juzgados Cívicos, 1 de septiembre de 2011, p. 56. Disponible en [http://data.salud.cdmx.gob.mx/ssdf/portalut/archivo/Actualizaciones/3erTrimestre19/Dir\\_Juridico\\_Norma/MIFSAAPS.pdf](http://data.salud.cdmx.gob.mx/ssdf/portalut/archivo/Actualizaciones/3erTrimestre19/Dir_Juridico_Norma/MIFSAAPS.pdf)  
Protocolo para la Exploración Médico Legal en la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 9 de diciembre de 2019, art. Décimo.

<sup>3</sup> Biro, David. Is There Such a Thing as Psychological Pain? and Why It Matters. *Cult Med Psychiatry*. 2010. Publicación en línea del 13 de septiembre de 2010. Disponible en: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC2952112/>  
Price, Donald D. Psychological and Neural Mechanisms of the Affective Dimension of Pain. *Science*. 09 de junio de 2000. Páginas: 1769-1772. Disponible en: [https://www.science.org/doi/10.1126/science.288.5472.1769?url\\_ver=Z39.88-2003&rft\\_id=ori%3Arid%3Acrossref.org&rft\\_dat=cr\\_pub++0pubmed&](https://www.science.org/doi/10.1126/science.288.5472.1769?url_ver=Z39.88-2003&rft_id=ori%3Arid%3Acrossref.org&rft_dat=cr_pub++0pubmed&)

alguna agresión física o verbal y tiene como base una alteración de la rama simpática del sistema nervioso, que produce ansiedad.

#### **Fajina.<sup>4</sup>**

En las cárceles o prisiones, trabajo muy pesado y gratuito, como la limpieza, al que están obligados los presos en su mayoría.

#### **Malos Tratos.<sup>5</sup>**

De acuerdo con diversos órganos de Naciones Unidas como el Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes y el Comité contra la Tortura, el término “malos tratos” se utiliza para hacer referencia a cualquier forma de tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.

#### **Personas Privadas de la Libertad.<sup>6</sup>**

Son las personas sujetas a cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Las personas privadas de su libertad tendrán derecho a un trato humano, a vivir en condiciones de reclusión adecuadas que favorezcan su reinserción social y familiar, a la seguridad, al respeto de su integridad física y mental, a una vida libre de violencia, a no ser torturadas ni víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes y a tener contacto con su familia.

#### **Sistema Penitenciario.<sup>7</sup>**

Conjunto de normas jurídicas y de instituciones del estado que tienen por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado

---

<sup>4</sup> El Colegio de México, Diccionario del Español de México, México, 2023. Disponible en: <https://dem.colmex.mx/ver/fajina>

<sup>5</sup> ONU, CAT/OP/MEX/2, Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Informe sobre la Visita a México del 12 al 21 de diciembre de 2016: observaciones y recomendaciones dirigidas al Estado parte, párrafo 9. Disponible en: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2FOP%2FMEX%2F2&Lang=es](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2FOP%2FMEX%2F2&Lang=es)

<sup>6</sup> CIDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. (Disposición General). Adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp>

<sup>7</sup> Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, artículo 3, fracción XXIV.

sobre la base del respeto de los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

### **Personal de seguridad y custodia.<sup>8</sup>**

Personal que realiza labores de protección, supervisión, vigilancia, contención y todas aquellas orientadas a hacer prevalecer el orden y resguardar la seguridad de las personas dentro de las instalaciones de los Centros Penitenciarios.

### **Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.<sup>9</sup>**

En la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, se indica que es el acto mediante el cual un servidor público en el ejercicio de su encargo, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a otra persona, utilizando estos actos como medios intimidatorios, o por castigo o por motivos basados en discriminación.

### **Vejar.<sup>10</sup>**

Acto en el que se maltrata a una persona, o en el que se le hace pasar por una situación humillante o vergonzosa.

---

<sup>8</sup> Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía de Proximidad de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de noviembre de 2020, art. 2 fr. XXII Bis.

<sup>9</sup> Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Cruelles, Inhumanos o Degradantes, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de junio de 2017. Artículo 29.

<sup>10</sup> Diccionario Oxford Languages. Traducción de Emily Champman. Madrid. 2021, p. 472.

### **Proemio y autoridades responsables.**

En la Ciudad de México, a los 9 días del mes de junio de 2023, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron los expedientes de queja citados al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM); 4, 46 apartado A y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCDMX); los artículos 3, 4, 5 fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, así como en los artículos 70, 113, 115, 120 fracción III del 124 al 129 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y que constituye la Recomendación 03/2023 dirigida a la siguiente autoridad<sup>11</sup>:

**Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 fracción XXVII Bis de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 7 fracción IV y 11 fracción I de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.

### **Confidencialidad de los datos personales de las víctimas.**

De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; artículo 7, inciso E, de la CPCDMX, 2, 3 fracciones VIII, IX, X, XXVIII y XXXIII, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 68, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus garantías de la Ciudad de México; 33 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 9 inciso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6 fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 126 Fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la presente Recomendación se informó a las víctimas que sus datos permanecerán confidenciales, salvo solicitud expresa para que la información

---

<sup>11</sup> De conformidad con el artículo DÉCIMO CUARTO transitorio del DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; así como el ACUERDO TERCERO del ACUERDO POR EL QUE SE INSTRUYE A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO A IMPLEMENTAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA INCORPORAR EN LA DOCUMENTACIÓN OFICIAL LA DENOMINACIÓN "CIUDAD DE MÉXICO", EN LUGAR DE DISTRITO FEDERAL, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de febrero de 2016, todas las referencias que en este instrumento recomendatorio se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, atendiendo a la temporalidad de los hechos motivo de la presente Recomendación.

se publique, señalando las 3 primeras víctimas directas, su deseo de que se hicieran públicos sus nombres, mientras que la víctima directa 4 solicitó que sus datos se mantuvieran bajo reserva.

## I. Competencia de la Comisión para la investigación de los hechos

1. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión, son garantías cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de promoción y protección de los derechos humanos de los habitantes de esta ciudad. A nivel local la Constitución Política de la Ciudad de México, en su numeral 46 y 48 establece la facultad de esta Comisión en la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes relativas.
2. Por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la CPEUM; 3, 4, 6, 11, 46 y 48 de la CPCDMX; 3, 5 Fracciones II, III, y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 28 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y de conformidad con la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, sobre los denominados Principios de París<sup>12</sup>, este Organismo tiene competencia:
3. En razón de la materia —*ratione materiae*—, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones al derecho a la integridad personal de cuatro personas privadas de libertad en centros penitenciarios de la Ciudad de México.
4. En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y personas servidoras públicas de la Ciudad de México, adscritas a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.
5. En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el territorio de la Ciudad de México.
6. En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos materia de los expedientes de queja se suscitaron y fueron de conocimiento de este Organismo entre los años 2020 a 2021 esto es, dentro del plazo señalado en el artículo 53 de la Ley Orgánica de la CDHCM y el artículo 99 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, tiempo en que este Organismo tiene competencia para iniciar la investigación que concluye con la emisión de la presente Recomendación, cuyas afectaciones derivadas de la violación a los derechos humanos continúan a la fecha.

---

<sup>12</sup> Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Resolución 48/134 del 20 de diciembre de 1993, apartado A, artículo 3º, inciso b, donde se establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia.

### **I.1. Etapas de aceptación y seguimiento de la presente Recomendación.**

7. De conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos humanos de la Ciudad de México, se hace saber a las autoridades a las que va dirigida esta Recomendación, que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no. En caso de que no contesten dentro del plazo señalado, se tendrán por aceptadas. Las Recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en los términos de lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, razón por la que esta Comisión remitirá el presente instrumento recomendatorio a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, para fines de la inscripción al registro de víctimas correspondiente.
8. En caso de que se acepte el presente instrumento recomendatorio, los puntos recomendatorios deberán cumplirse en los plazos establecidos en la misma y remitir a la Comisión las pruebas de las acciones realizadas para su cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 129, 130, 131, 132 y 134 del Reglamento Interno de la CDHCM, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

### **II. Procedimiento de investigación.**

9. Para la integración de los casos documentados en el presente instrumento recomendatorio se realizaron diversas gestiones de atención a las víctimas para salvaguardar su integridad, así como acciones de investigación desarrolladas para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que sucedieron los hechos violatorios de derechos humanos y las afectaciones físicas y psicológicas sufridas por las víctimas.
10. En los cuatro casos que se integran en la presente Recomendación, una vez conocidos los hechos se emitieron medidas precautorias en las que solicitó a la autoridad penitenciaria se salvaguardara la integridad de las personas víctimas y llevar a cabo acciones para evitar que continuaran siendo víctimas de agresiones, incluyendo la posibilidad de estar en áreas de protección para garantizar de forma efectiva su seguridad e integridad personal.
11. Posteriormente, se realizaron diligencias a los centros penitenciarios, incluyendo Centros Federales, mencionados en los hechos con el objetivo de verificar la integridad de las víctimas y entrevistarse con ellas para conocer y tener mayores elementos para iniciar la investigación de los hechos violatorios de derechos humanos.
12. A partir de estas entrevistas y gestiones para garantizar la integridad de las víctimas, su solicitó información a la autoridad penitenciaria con relación a los hechos por medio de partes informáticos, consignas, memorándum y otras pruebas que permitieran establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar

en el que ocurrieron los hechos y la actuación de las autoridades a partir de los mismos.

13. Además, se recopilaron certificados médicos e información relacionada a la atención médica otorgada a las víctimas posterior a los hechos. Esta información, así como las entrevistas realizadas en la elaboración de los dictámenes médicos y psicológicos con base en el Protocolo de Estambul
14. La información documentada a partir de las acciones de investigación, en cada uno de los casos se llevó a cabo el análisis de contexto en que se dio la violación a los derechos humanos de las personas afectadas considerando los patrones de violación al derecho humano a la integridad personal en contextos penitenciarios que han sido visibilizados en Recomendaciones previas de esta Comisión, y la existencia de condiciones estructurales del sistema penitenciario propicias para la perpetración de actos de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Este análisis permitió a esta Comisión tener elementos de convicción suficientes para determinar las violaciones al derecho a la integridad en los casos que integran la presente Recomendación.
15. Este trabajo coordinado ha quedado materializado en 72 actividades de documentación e investigación, desglosadas de la siguiente manera: 6 solicitudes de medidas precautorias; 18 solicitudes de información; 7 dictaminaciones médicas y psicológicas, y se registraron un total de 41 actas circunstanciadas.

### **III. Evidencia.**

24. Durante el proceso de investigación, la Comisión recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en los anexos que forman parte integrante de la misma.

### **IV. Contexto.**

25. En las Recomendaciones emitidas por esta Comisión de 2018 a la fecha por violaciones al derecho a la integridad al interior de los centros penitenciarios, se han documentado diferentes formas de ejercicio de violencia física o psicológica por parte de personal de seguridad y custodia en contra de personas privadas de libertad con diferentes fines o derivados de la vida cotidiana y convivencia en reclusión.
26. La cárcel es un entorno violento en sí mismo, lo que genera que en términos generales el trato del personal de seguridad y custodia para los internos, sea represivo y de contención. Sin embargo, en esa dinámica sucede que ese trato represivo rebasa los límites de la racionalidad, proporcionalidad y necesidad y se transforma en diferentes abusos de poder y en el uso desmedido de la fuerza.
27. Estas formas de violencia en contra de integridad de las personas privadas de libertad, como ha documentado previamente esta Comisión, se presenta

principalmente ante la insuficiencia de personal de seguridad y custodia, en cuanto al número adecuado que permita el manejo seguro de la población penitenciaria y acorde con el deber de garante reforzado que tienen la autoridad penitenciaria; la falta de capacitación hacia el personal de seguridad y custodia, así como la sensibilización del mismo, para afrontar el incumplimiento a la normatividad por parte de las personas privadas de la libertad y los conflictos derivados de la convivencia cotidiana sin recurrir a diferentes formas de violencia, vejaciones, agresiones, humillaciones y otras formas de maltrato.

28. En este análisis de contexto, es importante señalar que esta Comisión no cuenta con elementos para señalar que esta práctica sea una política determinada por las autoridades penitenciarias para el sometimiento de la población penitenciaria sino que la sistematicidad de este patrón de agresiones responde más a reacciones violentas por parte de personal de seguridad y custodia en diferentes situaciones en las que debe mantener la tranquilidad y seguridad de la vida en el Centro al carecer una capacitación y sensibilización adecuada que les permita resolver estos conflictos de formas no violentas.
29. Como se ha mencionado anteriormente por esta Comisión, la mayoría de los abusos por parte de la autoridad no se denuncian o las víctimas terminan desistiendo de ellas por nuevas violaciones a su derecho a la integridad como amenazas y malos tratos, esto principalmente porque las investigaciones no se efectúan de forma diligente, ni los responsables son sancionados.
30. En ese sentido, las consecuencias de no atacar la impunidad en los casos de violaciones al derecho a la integridad personal, favorece la normalización de las agresiones y su continuidad como forma de resolver o desahogar conflictos en las poblaciones penitenciarias; lo que evita que se rompa el círculo de agresión e impunidad que se ha documentado al interior de los centros de reclusión.

## V. Relatoría de hechos

### Caso 1. Expediente: CDHDF/II/121/GAM/20/P0740

#### Víctima directa: Víctor Guillermo Hernández Reyes (Víctima Directa 1).

31. Víctor Guillermo Hernández Reyes (**Víctima Directa 1**), actualmente, es una persona que vive la tercera década de su vida, es originario de la Ciudad de México y se encuentra bajo la custodia del Estado por el cumplimiento de una pena privativa de libertad en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte.
32. El 2 de febrero de 2020, caminaba de forma apresurada sobre “el kilómetro”, que es el pasillo central de ese centro de reclusión, ya que regresaba de realizar el pase de lista y se dirigía a despedirse de su visita, en tanto el horario de permanencia había concluido. Mientras caminaba, dos elementos de

seguridad y custodia, a quienes identifica como “Chilinsky” y “El Pájaro” lo jalaban del gorro de la sudadera que portaba supuestamente por haber ignorado una indicación dada por ellos, señalando Víctor Guillermo Hernández Reyes (**Víctima Directa 1**) que no había escuchado la indicación; inmediatamente después los elementos de seguridad y custodia le propinaron dos patadas en el muslo derecho y un puñetazo en la nuca, ante lo cual con la intención de cubrirse la cara giró hacia los custodios y levantó los brazos pero por los golpes que recibía cayó de rodillas y en esa posición le colocaron las esposas con los brazos hacia atrás y en respuesta, los elementos de seguridad lo agredieron con mayor intensidad, dándole cachetadas en ambos lados de la cara, puñetazos en la frente, en los ojos, en la nariz, en las mejillas y en las orejas.

33. En ese momento, Víctor Guillermo Hernández Reyes (**Víctima Directa 1**) se percató que llegaron dos o tres custodios más, quienes empezaron a golpearlo en la espalda con los puños, a propiciarle patadas en los muslos y en las piernas; por los golpes cayó boca abajo en el piso, en donde siguieron golpeándolo durante aproximadamente tres o cuatro minutos, hasta que lo tomaron de los brazos para levantarlo y llevarlo a una caseta.
34. Una vez en la caseta, lo tiraron al piso, quedando nuevamente boca abajo y ahí, continuaron dándole puñetazos en la cara y en los brazos, durante dos a cuatro minutos más, para posteriormente llevarlo con un Comandante, quien determinó ubicado en el área de conductas especiales.
35. En razón de lo anterior, fue certificado en la Unidad Médica del centro de reclusión, donde posterior a la valoración se hizo constar que no presentaba lesiones. No obstante, personal médico de este Organismo certificó a Víctor Guillermo Hernández Reyes (**Víctima Directa 1**) el 11 de febrero de 2000 —9 días después de las agresiones—, verificando que presentaba cuatro equimosis: una de color violáceo de 1.0 por 0.5 centímetros localizada en el párpado superior derecho, una de color amarillo de 2.0 por 0.5 centímetros localizada en el párpado inferior derecho, una de color violáceo de 0.5 por 0.5 centímetros localizada en el párpado superior izquierdo, una de color amarillo, que mide 2.0 por 0.5 centímetros localizada en el párpado inferior izquierdo, así como aumento de volumen en la región occipital sobre y a la izquierda de la línea media de 3.0 por 2.0 centímetros.
36. En relación a ello, el personal de seguridad y custodia señaló en el parte informativo del 2 de febrero de 2020, firmado por José Efrén Aguilar Herrera, Jaime Sánchez Magdaleno, Daniel Espinosa Espinosa y Raymundo Villanueva Guadarrama, Técnicos en Seguridad Comisionados en el Rondín, que Víctor Guillermo Hernández Reyes (**Víctima Directa 1**) había alterado el orden al no acatar las indicaciones del personal de seguridad, por lo que compareció el 05 de febrero de 2020 ante el Comité Técnico Reclusorio Preventivo Varonil Norte, el cual determinó imponerle sanción de 15 días en el Módulo de Máxima Seguridad.

37. Personal médico de la Dirección de Servicio Médicos y Psicológicos de la CDHCM, señaló que las lesiones que presentó Víctor Guillermo Hernández Reyes (**Víctima Directa 1**), correspondieron a contusiones simples, ocasionadas por la acción de agentes de consistencia dura, con bordes romos, sin filos actuantes a través de mecanismo de golpe, tratándose de lesiones que se correlacionan con el tiempo señalado por Víctor Guillermo Hernández Reyes (**Víctima Directa 1**) que sucedieron los hechos, participando en la ejecución de esas lesiones al menos una persona, provocando lesiones que tardan en sanar menos de quince días.
38. Al respecto, se inició una carpeta de investigación ante la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por hechos con apariencia del delito de abuso de autoridad, la cual se encuentra en trámite, en la que Víctor Guillermo Hernández Reyes (**Víctima Directa 1**) tiene la calidad de víctima del delito.

## **Caso 2. Expediente: CDHCM/II/121/GAM/20/P0754**

### **Víctima directa: Juan Manuel Tapia Téllez (Víctima Directa 2).**

39. Juan Manuel Tapia Téllez (**Víctima Directa 2**) se encontraba legalmente privado de la libertad en el Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria I (CEVASEP I) y al momento de los hechos cursaba la quinta década de la vida.
40. El 23 de enero de 2020, los elementos de seguridad y custodia Javier David Ríos Miranda, Ulises Barrón Flores y Gabino González Ramírez, realizaron una revisión de rutina en la estancia en que se encontraba el señor Juan Manuel Tapia Téllez (**Víctima Directa 2**), encontrando diversos objetos que les fueron decomisados, entre ellos un dispositivo “manos libres” cuya propiedad le fue atribuida a pesar de que manifestó que dicho dispositivo no era de él, motivo por el que fue conducido a la Unidad Médica a fin de certificar su estado físico.
41. Durante el trayecto a la Unidad Médica, el señor Juan Manuel Tapia Téllez (**Víctima Directa 2**) se encontró con personal de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, a quien le informó estar siendo acusado falsamente y le refirió que un Comandante era quien permitía el uso de teléfonos celulares.
42. Por lo anterior, al regresar a su estancia después de recibir su visita familiar, los elementos de seguridad y custodia Javier Alejandro López Gaytán y Moncada, le realizaron una revisión corporal, ordenándole quitarse la ropa y las agujetas de sus tenis, además de referirse a él como “pinche borrega”, al haberse inconformado con personal del Sistema Penitenciario por la revisión que le fue realizada en la mañana.
43. Mientras se realizaba la revisión, el custodio Gaytán le dio a Juan Manuel Tapia Téllez (**Víctima Directa 2**) 3 golpes en la nuca con la mano abierta y, mientras éste se encontraba agachado retirando las agujetas de sus zapatos, el custodio Moncada le dio un puntapié en la zona perianal, derivado de lo cual

sintió un dolor muy intenso que duró algunos días. De acuerdo a lo que consta en las certificaciones médicas del personal adscrito a la SEDESA los días 4 y 13 de febrero de 2020, Juan Manuel Tapia Téllez (**Víctima Directa 2**) presentaba lesiones visibles en la zona perianal, en el mismo sentido el Dictamen Médico en materia de Mecánica de lesiones elaborado por personal adscrito a la CDHCM concluyó que el mecanismo de producción de las lesiones que presentaba consistió en un trauma directo, opresivo de alta intensidad y de manera intencional.

44. Juan Manuel Tapia Téllez (**Víctima Directa 2**) refirió que en el área de vinculación y visita familiar, después de haber terminado dicha visita, alrededor de las 15:15 horas del día 23 de enero de 2020, personal de seguridad y custodia lo ofendió por hechos ocurridos esa mañana (tener unos manos libres en su poder) y también lo insultaron reiteradamente por tener una queja por violación a sus derechos humanos, dos de ellos lo revisaron a la hora de la comida, le pidieron que se quitara la ropa y le dieron entre los dos alternadamente de 5 a 6 mazapanazos (golpes propinados con la palma de la mano en la parte posterior de la cabeza de una persona). Posteriormente, cuando se encontraba agachado amarrándose las agujetas de sus tenis, uno de ellos estando de pie detrás de él, le propinó un puntapié en el ano proyectándolo unos pasos hacia adelante.
45. Al siguiente día ya estaba sangrando por la referida región anal. Juan Manuel Tapia Téllez (**Víctima Directa 2**), señala a dos oficiales de seguridad y custodia del CEVASEP I, de apellidos Gaytán y Moncada, siendo este último quien le propinó el golpe en la región anal. A la semana siguiente su caso fue sesionado en el Comité, permaneciendo sancionado en el área de Conductas Especiales durante 15 días. Permaneció en el área de conductas especiales, donde elementos de seguridad y custodia, entre quienes se encontraba el Comandante David Ríos, instigaban a otras personas privadas de la libertad para que le dieran en la madre, por “borrega”.
46. Durante la madrugada del 2 de julio de 2021, personal de seguridad y custodia le informó a Juan Manuel Tapia Téllez (**Víctima Directa 2**) que iba a ser traslado a otro centro penitenciario mientras se encontraba durmiendo.
47. Durante el proceso de egreso del centro de reclusión y una vez que fue identificado y certificado físicamente, le colocaron candados en los tobillos y en las manos como parte del procedimiento de egreso y mientras era conducido a la camioneta, el personal de seguridad y custodia le propinó entre 15 a 20 golpes en la nuca con la mano abierta; así como entre 5 a 7 patadas en las espinillas; le ordenaban caminar más rápido y lo insultaban.
48. El trayecto al aeropuerto se realizó a bordo de camionetas, en el que fue obligado a permanecer agachado en un tiempo aproximado de 30 a 45 minutos.
49. Por los hechos narrados por Juan Manuel Tapia Téllez (**Víctima Directa 2**), en el dictamen médico conforme al Protocolo de Estambul, elaborado por

personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la CDHCM, existe un alto grado de concordancia entre la sintomatología física y la descripción de la forma de los malos tratos con las quejas de malos tratos o tortura que se suelen practicar en centros de reclusión para adultos de la Ciudad de México.

50. Al respecto, se dio inicio a una carpeta de investigación ante la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por hechos con apariencia del delito de abusos de autoridad, la cual se encuentra en trámite y en la que Juan Manuel Tapia Téllez (**Víctima Directa 2**) tiene la calidad de víctima del delito.

### **Caso 3. Expediente: CDHCM/II/121/IZTP/21/P1667.**

#### **Víctima directa: Renan Hidalgo Echazarreta (Víctima Directa 3).**

51. Renán Hidalgo Echazarreta (**Víctima Directa 3**) es originario de la Ciudad de México y se encontraba legalmente privado de la libertad en la Penitenciaría de la Ciudad de México.
52. El 29 de marzo de 2021, siendo aproximadamente las 07:00 o 7:30 horas, mientras se encontraba en su estancia en la Penitenciaría de la Ciudad de México, tres elementos de Seguridad y Custodia -enviados por el custodio conocido como “Pokemón”-, identificados por Renán Hidalgo Echazarreta (**Víctima Directa 3**) como “El Ceja”, “El lápiz” y “Nelson”, llegaron a su estancia para realizar una revisión de rutina, motivo por el cual él y otras personas fueron conducidas fuera de la misma.
53. Observó que el custodio a quien identifica como “Nelson” le ordenó a uno de sus compañeros desnudarse para poder registrar que no tuviera objetos prohibidos consigo; una vez desnudo, dicho servidor público le miró, de forma lasciva, los genitales a la otra persona.
54. Posterior a ello, le ordenaron a Renán Hidalgo Echazarreta (**Víctima Directa 3**) desnudarse; no obstante, al negarse fue amenazado –mediante insultos– con ser agredido físicamente, por lo que, ante el temor de que lo golpearan, aceptó. Al encontrarse desnudo, un elemento de Seguridad y Custodia realizó comentarios despectivos sobre su cuerpo y sus genitales, lo que lo hizo sentir indignado, enojado, con miedo y sin control sobre la situación.
55. Una vez terminada la revisión corporal, los custodios les ordenaron vestirse para poder continuar con la revisión en la estancia.
56. Por lo anterior, de acuerdo con lo que se desprende del dictamen psicológico con base en el Protocolo de Estambul, elaborado por personal adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se concluyó que los hallazgos encontrados en Renán Hidalgo Echazarreta (**Víctima Directa 3**) tienen concordancia con los maltratos descritos en la narración y descripción de los hechos referidos, considerados dentro de las modalidades de abuso verbal y desnudez forzada, por lo que, tomando en cuenta el contexto cultural y social, se podía establecer

que los maltratos narrados le causaron sufrimiento psicológico a Renán Hidalgo Echazarreta (**Víctima Directa 3**).

57. Por los hechos anteriores, se inició una carpeta de investigación ante la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por hechos con apariencia del delito de abuso de autoridad, en agravio de Renán Hidalgo Echazarreta (**Víctima Directa 3**), misma que fue determinada con propuesta de reserva o archivo temporal, encontrándose -a la fecha de la emisión de la presente Recomendación- en la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares de la Fiscalía para su valoración.

#### **Caso 4. Expediente: CDHCM/II/121/GAM/21/P2264.**

##### **Víctima directa: Víctima Directa 4.**

58. La **Víctima Directa 4** cursa la cuarta década de la vida, es originaria de la Ciudad de México, quién al momento de los hechos se encontraba legalmente privada de la libertad en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte y recibía atención médica por una colostomía a causa de un impacto de bala en la región abdominal.
59. El 25 de abril de 2021, siendo aproximadamente las 19:00 horas, mientras la **Víctima Directa 4** se encontraba en su estancia, un elemento de Seguridad y Custodia, a quien identificó como Rubén Ángel Gutiérrez Hernández, ingresó al lugar acompañado de otra persona privada de la libertad, quien señaló a la **Víctima Directa 4** de haberla agredido físicamente.
60. Al negar los hechos, el custodio le propinó a la **Víctima Directa 4** un golpe en el pecho, la tomó del cuello, ya pesar de que ésta le refirió que tenía una colostomía personal de seguridad y custodia refirió que eso no importaba porque le gustaba pegarle a la gente, el custodio la sacó de su estancia y la condujo a la caseta central, donde se encontraban tres custodios más; le ordenó sentarse en una silla que se encontraba en el lugar, tomó un frasco de vidrio de café, con el que la golpeó en la cabeza, lo que provocó que la **Víctima Directa 4** comenzara a sangrar, motivo por el que el custodio Rubén Ángel Gutiérrez Hernández le ordenó –con palabras altisonantes- salir del lugar para que no ensuciara la oficina con su sangre. Asimismo, la persona privada de libertad que la acusó de haberla agredido, le pidió trescientos pesos para que la dejaran ir.
61. Posteriormente, otro elemento de Seguridad y Custodia condujo a la **Víctima Directa 4** a la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, donde el personal médico le realizó un examen médico que, de conformidad con lo que asentó en el certificado de estado psicofísico, la referida **Víctima Directa 4** presentaba una herida contusa cortante en región parietal de 2 centímetros de longitud, de morfología irregular, misma que tardaba en sanar menos de quince días; motivo por el cual le pusieron vendotes y le suministraron

tratamiento medicamentoso inyectado con la intención de calmar el dolor que sentía.

62. Después de la certificación, el mismo custodio condujo a la **Víctima Directa 4** provisionalmente al Dormitorio 1. Posteriormente, la **Víctima Directa 4** compareció ante el Comité Técnico, el cual, durante su Décima Séptima Sesión Ordinaria realizada el 26 de abril de 2021, sancionó a la **Víctima Directa 4** por quince días en aislamiento. Mientras permaneció en castigo, la **Víctima Directa 4** solo salía a que personal de la Unidad Médica le cambiara las bolsas de colostomía y le proporcionaran medicamentos para el malestar estomacal, derivado de que no tenía una alimentación diferenciada de acuerdo a su situación médica.
63. Además, de acuerdo a lo descrito en el dictamen médico con base en el Protocolo de Estambul que fue elaborado por personal de la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de este Organismo, se identificó que el cuadro clínico que presentó la **Víctima Directa 4** era concordante con la narración de las agresiones físicas que recibió, lo que se sugería que la **Víctima Directa 4** sí fue sometida a uno de los métodos establecidos en el Protocolo de Estambul, en su modalidad de traumatismos causados por objetos contundentes, y que existió concordancia entre los síntomas agudos y la huella de lesión referidos por la **Víctima Directa 4** con la narración de agresiones físicas que realizó.
64. Con motivo de lo anterior, se inició una carpeta de investigación por hechos con apariencia del delito de abuso de autoridad, misma que se radicó en la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; a la emisión del presente instrumento, dicha carpeta de investigación se encontraba en la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares de la Fiscalía con propuesta de reserva o archivo temporal.

## VI. Marco jurídico aplicable.

65. El primer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que “los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”<sup>13</sup>.
66. El segundo párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los

---

<sup>13</sup> En este sentido ver Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202.

principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas<sup>14</sup>. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales<sup>15</sup>. De otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite “optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”<sup>16</sup>.

67. Por otro lado, en el tercer párrafo del artículo 1o. CPEUM se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
68. Al respecto, a nivel local el artículo 4 apartado A de la CPCDMX, relativo a la protección de los derechos humanos establece que los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local; asimismo, que éstos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.
69. En este contexto, la Comisión en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos humanos tiene la obligación legal<sup>17</sup>,

---

<sup>14</sup> En este sentido ver, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239.

<sup>15</sup> En este sentido se puede consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, *Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates*, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.

<sup>16</sup> En este sentido ver, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014.

<sup>17</sup> El artículo 3 de la Ley Orgánica de la CDHCM establece que esta Comisión “es el organismo público autónomo de la Ciudad de México con carácter especializado e imparcial; con personalidad jurídica y patrimonio propios; que cuenta con plena autonomía técnica y de gestión; [...] y que está encargada en el ámbito territorial de la Ciudad de México de la promoción, protección, garantía, defensa, vigilancia, estudio, investigación, educación y difusión de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de la materia, suscritos y ratificados por el Estado mexicano.”.

constitucional<sup>18</sup> y convencional<sup>19</sup> de garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*<sup>20</sup>. Así, la Comisión funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas tanto en la CPEUM, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

## VI.1 Derecho a la integridad personal.

70. El derecho a la integridad personal se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales, a nivel universal se contempla en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 5<sup>21</sup>; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 7<sup>22</sup>; en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en el artículo 16, párrafo 1<sup>23</sup>; así como el sexto rubro del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a

---

<sup>18</sup> El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que **“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias** tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

<sup>19</sup> OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art.7.; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3.

<sup>20</sup> [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”. Corte IDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, San José, Costa Rica, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH, *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285, San José, Costa Rica, párr. 213.

<sup>21</sup> Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

<sup>22</sup> Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

<sup>23</sup> Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.

- cualquier forma de Detención o Prisión<sup>24</sup>.
71. A nivel regional, el derecho a la integridad personal se encuentra reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>25</sup>; el cual en su conjunto señala que la integridad personal se compone de tres aspectos: el físico, el psíquico y el moral; mientras que el diverso 5.2. establece la prohibición absoluta de someter a cualquier persona a tortura o a penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y aclara que el hecho de que las personas privadas legalmente de su libertad, también tienen derecho a ser tratadas con el respeto inherente a la dignidad del ser humano, en el entendido de que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de los derechos de las personas privadas de libertad<sup>26</sup>.
  72. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la protección del derecho a la integridad personal se encuentra regulado en diversos artículos, según los cuales: i) nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio<sup>27</sup>; ii) se prohíbe cualquier mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, los cuales se consideran abusos<sup>28</sup>, así como la pena de muerte, mutilaciones, la infamia, las marcas, los azotes, los palos o los tormentos de cualquier especie<sup>29</sup>, y finalmente iii) se prohíbe incomunicar, intimidar o torturar a las personas a las que se les impute la comunicación de un delito<sup>30</sup>. Por su parte, la Constitución Política de la Ciudad de México señala el derecho de toda persona a que se respete su integridad física y psicológica<sup>31</sup>.
  73. Resulta pertinente señalar que el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (malos tratos), lo que implica que el Estado tiene la obligación de prevenir la posible violación a ese derecho por sus propios agentes, situación que lleva aparejada, entre otras medidas, la necesidad de establecer la regulación respecto al uso de la fuerza por parte de agentes estatales, enseñanza y capacitación sobre dicha normatividad a los servidores públicos facultados para ejercerla y la existencia de mecanismos de control de cumplimiento de las normas referidas.<sup>32</sup>

---

<sup>24</sup> Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

<sup>25</sup> 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

<sup>26</sup> Opinión Consultiva OC-29/22 del 30 de mayo de 2022. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad, párr. 29. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_29\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_29_esp.pdf). Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo, supra, párr. 60, y Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Serie C No. 417, párrs. 88 y 89.

<sup>27</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 16.

<sup>28</sup> *Ibidem*, art. 19.

<sup>29</sup> *Ibidem*, art. 22.

<sup>30</sup> *Ibidem*, art. 20, apartado B, fracción II.

<sup>31</sup> Constitución Política de la Ciudad de México, Art. 6.B.

<sup>32</sup> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Artículo 2.

74. Al respecto el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al interpretar el contenido del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señaló que la finalidad de este artículo es proteger la dignidad, la integridad física y mental de la persona. En este sentido, el Estado tiene el deber de brindar a toda persona, a través de medidas legislativas, administrativas, judiciales, culturales y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por ese artículo, para que estos no sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado<sup>33</sup>.
75. Entonces, el Estado es responsable –en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención– de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo, con especial énfasis en aquellos casos en los que se halla bajo su custodia<sup>34</sup>. Así, es deber del Estado salvaguardar el bienestar de las personas privadas de libertad y garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel de sufrimiento inherente a la detención<sup>35</sup>.
76. Además, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales<sup>36</sup> y tal como la Corte IDH señaló en su sentencia para el caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, a través de elementos probatorios adecuados<sup>37</sup>.
77. Específicamente, la misma Corte IDH se ha postulado en el sentido de que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de malos tratos, vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes<sup>38</sup>, cuyas distinciones dependen de la índole, el

---

<sup>33</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 20. “Prohibición de Tortura u otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”, (1992), párrafo 2º, en U.N. Docs. HRI/GEN/1/Rev.7. Cfr. Corte IDH. *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 158.

<sup>34</sup> Cfr. *Caso López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párrs. 104 a 106; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 273, y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, supra nota 30, párr. 117. Corte IDH, caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, op. cit., párr. 134.

<sup>35</sup> Opinión Consultiva OC-29/22 del 30 de mayo de 2022. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad, párr. 33.

<sup>36</sup> Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, supra nota 29, párr. 170; *Caso Escué Zapata vs. Colombia*, supra nota 53, párr. 71, y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, supra nota 30, párr. 95. Corte IDH, caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, op. cit., párr. 134.

<sup>37</sup> Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, supra nota 119, párr. 111; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas, supra nota 200, párr. 273, y *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, supra nota 24, párr. 108. Corte IDH, caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, op. cit., párr. 134.

<sup>38</sup> Corte IDH, caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 133.

propósito y la severidad del trato aplicado<sup>39</sup>. De manera que, todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana<sup>40</sup>.

78. Es por eso que en relación al respeto y garantía del derecho a la integridad personal de las personas que se en los centros de reclusión, la CIDH ha señalado lo siguiente:

Las autoridades penitenciarias -ni aún bajo el manto del poder disciplinario que les compete- [...], deberán cumplir un principio básico: no debe añadirse a la privación de libertad mayor sufrimiento del que esta representa. Esto es, que el preso deberá ser tratado humanamente, con toda la magnitud de la dignidad de su persona, el tiempo que el sistema debe procurar su reinserción social.<sup>41</sup>

79. Adicionalmente, como criterio orientador, la Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos establecen que todas las personas privadas de la libertad serán tratadas con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos, por lo que no serán sometidas a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales deberán ser protegidos, sin poder invocar ninguna circunstancia como justificación<sup>42</sup>. En el mismo sentido señala que las restricciones o sanciones disciplinarias no podrán, en ninguna circunstancia, equivaler a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; quedando prohibidas prácticas como el aislamiento indefinido y/o prolongado, el encierro en celdas oscuras o permanentemente iluminadas, las penas corporales, la reducción de alimento o de agua potable, los castigos colectivos, la coerción física<sup>43</sup>.
80. De manera particular, tratándose de personas privadas de su libertad desde una lectura interrelacionada del artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>44</sup>, el primer rubro del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier

---

<sup>39</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 20. "Prohibición de Tortura u otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes", (1992), párrafo 4, en U.N. Docs. HRI/GEN/1/Rev.7.

<sup>40</sup> Cfr. Caso Loayza Tamayo vs. Perú, supra nota 37, párr. 57, y Caso Del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008 Serie C, No. 181, párr. 76.

<sup>41</sup> CIDH, Informe Anual 2002, Capítulo IV, Cuba, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 1 Rev. 1, adoptado el 7 de marzo de 2003, párr. 73. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/cap.4b.htm>

<sup>42</sup> O.N.U., Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, Regla 1. Disponible en: [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson\\_Mandela\\_Rules-S-ebook.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf)

<sup>43</sup> *Ibidem*, Regla 43.

<sup>44</sup> Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

forma de Detención o Prisión;<sup>45</sup> artículo 10.1. del Pacto Internacional de Derechos Humanos Civiles y Políticos;<sup>46</sup> y el artículo 5.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>47</sup> se puede establecer el derecho de las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente, con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Mismo derecho que se encuentra reconocido en la Constitución Política de la Ciudad de México, cuyo artículo 11. L. señala:

Las personas privadas de su libertad tendrán derecho a un trato humano, a vivir en condiciones de reclusión adecuadas que favorezca su reinserción social y familiar, a la seguridad, al respeto de su integridad personal [...]

81. En este mismo aspecto, no debe dejarse de lado lo señalado en el artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece que la imposición de una pena privativa de la libertad, no es motivo para justificar actos de tortura<sup>48</sup>.
82. Por otro lado, la Ley Nacional de Ejecución Penal<sup>49</sup> obliga a las autoridades penitenciarias proteger la integridad personal de las personas privadas de libertad, dirigiendo también esta responsabilidad al personal de seguridad y custodia, en el mismo ordenamiento, numeral 19, fracción II<sup>50</sup>.
83. Adicionalmente, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>51</sup>, y prevé la prohibición absoluta -estricta, completa, incondicional e imperativa- de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>52</sup>. De igual forma, crea el Mecanismo Nacional de

---

<sup>45</sup> Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

<sup>46</sup> Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

<sup>47</sup> Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

<sup>48</sup> [...]. Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

<sup>49</sup> Ley Nacional de Ejecución Penal, art. 14. La Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.

<sup>50</sup> Ley Nacional de Ejecución Penal, art 19 fr. II. Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad.

<sup>51</sup> Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, art. 1.

<sup>52</sup> *Ibidem*, art. 6 fr. VII.

Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ente encargado de la supervisión permanente y sistemática de los lugares de privación de libertad en todo el territorio nacional<sup>53</sup>.

84. El reconocimiento constitucional del derecho a todas las personas sin excepción del respeto a su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia<sup>54</sup>, con ello se reconoce y protege este derecho de manera específica; mientras que la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, en el artículo 27, señala que el derecho a la integridad personal implica la protección contra cualquier tipo de violencia física, psicológica, sexual, y económica, incluye entre sus formas y variantes, a los actos de tortura, señalando también que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano<sup>55</sup>.
85. Por su parte, la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México y su Reglamento establecen la obligación de garantizar que toda persona privada de libertad, reciba por parte de las autoridades y de sus compañeros y compañeras, un trato digno y humano en todo momento, prohibiendo toda forma de violencia psicoemocional, física, patrimonial, económica, sexual o cualquiera otra. También prohíbe la comisión de actos que se traduzcan en tratos crueles, inhumanos o degradantes, torturas o cualquier tipo de extorsión<sup>56</sup>.
86. Con el propósito de generar en la Ciudad de México acciones que fortalezcan la convicción de las personas servidoras públicas para promover, garantizar y restituir los derechos humanos de todas las personas en el territorio, y para construir una política pública que contribuya a la prevención, erradicación y reparación integral del daño por actos de tortura y malos tratos, el 17 de diciembre de 2021, se publicó el Acuerdo por el que se crea el Mecanismo Interinstitucional de Prevención, Erradicación y Reparación Integral del Daño por Actos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o

---

<sup>53</sup> *Ibidem*, art. 72. Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, arts. 5 y 32.

<sup>54</sup> Constitución Política de la Ciudad de México. Artículo 6, apartado B.

<sup>55</sup> El derecho a la integridad personal implica la protección contra cualquier tipo de violencia física, psicológica, sexual, y económica la privación arbitraria de la vida y la libertad, la trata de personas en todas sus formas, las desapariciones forzadas, desplazamientos forzados, los crímenes de odio, los feminicidios, la tortura, las penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes y la violencia institucional. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Las autoridades garantizarán a las personas víctimas de algún tipo de violencia una protección inmediata y efectiva, proporcionando, entre otros, alojamiento, alimentación adecuada y acceso a los servicios en condiciones de seguridad, dignidad, calidad e higiene, cuando se encuentren en situación de vulnerabilidad, de amenaza, o en situación de desplazamiento forzado interno, así como el acceso a procedimientos expeditos y accesibles de atención a víctimas, procuración y administración de justicia, de conformidad con lo previsto en las leyes de la materia.

<sup>56</sup> Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México. Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de Septiembre de 2021. Artículo 24. Reglamento de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 17 de marzo de 2023, art. 7.

Degradantes de la Ciudad de México<sup>57</sup>, dotado de atribuciones dirigidas a garantizar el respeto a la dignidad humana, al derecho a una vida libre de violencia y al derecho a la integridad personal, desde un enfoque diferencial y especializado.

87. Las personas privadas de la libertad al ser un grupo de atención prioritaria reconocido en la Constitución Política de la Ciudad de México,<sup>58</sup> que se desarrolla en un contexto de mayor vulnerabilidad, tienen un mayor riesgo de ser víctimas de tortura y otros malos tratos<sup>59</sup>, este riesgo se incrementa considerando que estos actos tienen la intención de infligir un castigo adicional a la privación de la libertad<sup>60</sup>, por lo que tratándose de personas con alguna discapacidad o que se encuentran enfermas, existe un deber de protección reforzado al considerar, las situaciones particulares de su contexto lo que las coloca en una situación de mayor riesgo y vulnerabilidad y, exige que los Estados adopten medidas de toda índole para protegerlas<sup>61</sup>, considerando su propensión a ser mayormente afectadas y discriminadas<sup>62</sup>.

#### Motivación.-

88. Esta Comisión acreditó en la presente Recomendación que en los 4 casos que la integran, elementos de Seguridad y Custodia del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, del Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria I (CEVASEP I) y de la Penitenciaría de la Ciudad de México, adscritos a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, vulneraron el derecho de integridad personal de las Víctimas Directas 1, 2, 3 y 4 señaladas, pues realizaron en su agravio diversos actos que vulneraron la integridad física y psicológica de las Víctimas Directas incumpliendo su deber reforzado de garantizar su derecho a la integridad personal y al trato humanizado durante el cumplimiento de su pena privativa de libertad, toda vez que estaban a cargo de su custodia y protección y como se desarrollará más adelante fueron omisos cumplir su obligación de abstenerse de realizar cualquier acción que aún bajo el manto del poder disciplinario añada a la privación de libertad mayor sufrimiento del que esta representa.
89. En el caso de Víctor Hernández Reyes (**Víctima Directa 1**) se acreditó que personal de Seguridad y Custodia del Reclusorio Preventivo Varonil Norte<sup>63</sup> la

---

<sup>57</sup> Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Acuerdo por el que se crea el Mecanismo Interinstitucional de Prevención, Erradicación y Reparación Integral del Daño por Actos de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la Ciudad de México, Gobierno de la Ciudad de México, XXI Época, No. 749 Bis, 17 de diciembre de 2023. Disponible en: [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/3d9813b6583442990aa63b4cfdb86729.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/3d9813b6583442990aa63b4cfdb86729.pdf)

<sup>58</sup> CPCDMX, artículo 11-L.

<sup>59</sup> Asociación para la Prevención de la Tortura (ATP): <https://www.atp.ch/es/el-riesgo-de-sufrir-tortura/>

<sup>60</sup> Corte IDH, Caso Tibi V. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 146.

<sup>61</sup> ONU, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 13 de diciembre de 2006, artículo 15.

<sup>62</sup> ONU, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 13 de diciembre de 2006, Preámbulo.

<sup>63</sup> Véase Anexo 1, evidencias 1, 3, 4 y 5.

agredieron físicamente, mediante jalones, patadas en las piernas y puñetazos en la cabeza y en la espalda<sup>64</sup>, aparentemente por haber desobedecido sus indicaciones<sup>65</sup>, y que, a pesar de que cubrió su cara con sus brazos, los custodios lo golpearon con mayor intensidad, llevándolo a una caseta donde siguieron golpeándolo, incluso después de haber sido asegurado con candados de mano<sup>66</sup>. Asimismo, se documentó que, días después de la agresión, Víctor Hernández Reyes (**Víctima Directa 1**) fue certificado por un médico de esta Comisión, quien advirtió que presentaba equimosis en ambos párpados y aumento de volumen en región occipital y a la izquierda de la línea media, lesiones que fueron concordantes con los sitios y la modalidad en que señaló que fue golpeada y con el tiempo en el que refirió que ocurrieron los hechos<sup>67</sup>.

90. Por lo anterior, se inició en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México una carpeta de investigación, por hechos con apariencia del delito de abuso de autoridad, integrándose en la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos<sup>68</sup>.
91. En el caso de Juan Manuel Tapia Téllez (**Víctima Directa 2**) se tiene por comprobado que personal de Seguridad y Custodia del CEVASEP I<sup>69</sup>, de manera intencional, la agredieron en dos momentos, el primero de ellos en enero de 2020 y el segundo, en julio de 2021, como se detalla a continuación:

*a. Enero de 2020.*

92. Durante una revisión que le fue practicada por elementos de Seguridad y Custodia, quienes le pidieron que se quitara la ropa, le dieron entre 6 y 5 mazapanazos (golpes en la parte posterior de la cabeza, realizados con la palma de la mano) y, mientras se encontraba agachado colocándose las agujetas de sus zapatos, uno de ellos la pateó en la región anal<sup>70</sup>. Dicha conducta produjo en Juan Manuel Tapia Téllez (**Víctima Directa 2**) dolor, así como desgarro y sangrado en la región anal, situación que quedó documentada en la documentación médico legal realizada por personal de la Unidad Médica del CEVASEP I, así como en el dictamen médico en materia de mecánica de lesiones y en el dictamen médico conforme al Protocolo de Estambul, ambos elaborados por personal médico adscrito a esta Comisión, todos practicados en fechas cercanas al maltrato que sufrió Juan Manuel Tapia Téllez (**Víctima Directa 2**)<sup>71</sup>.
93. De acuerdo con lo documentado por esta Comisión se identificó que la

---

<sup>64</sup> Véase Anexo 1, evidencias 2, 4, 5 y 6.

<sup>65</sup> Véase Anexo 1, evidencias 3, 4, 5 y 6.

<sup>66</sup> Véase Anexo 1, evidencia 6.

<sup>67</sup> Véase Anexo 1, evidencia 6.

<sup>68</sup> Véase Anexo 1, evidencia 7.

<sup>69</sup> Véase Anexo 2, evidencias 1, 2, 3, 5, 8, 9, 10 y 12.

<sup>70</sup> Véase Anexo 2, evidencias 4, 5, 6, 7, 10, 12 y 14.

<sup>71</sup> Véase Anexo 2, evidencias 4, 6, 7 y 12.

finalidad por la que Juan Manuel Tapia Téllez (**Víctima Directa 2**) fue agredida fue para castigarla por haber acusado a los custodios de permitir el ingreso de objetos prohibidos al Centro, así como por –presuntamente– tener en su poder objetos no permitidos, situación que, incluso, se hizo del conocimiento del Comité Técnico del CEVASEP I<sup>72</sup>.

*b. En julio de 2021.*

94. Juan Manuel Tapia Téllez (**Víctima Directa 2**) fue trasladada al área jurídica del CEVASEP I, toda vez que iba a ser trasladada a un centro federal de reinserción social; ahí, le colocaron las esposas con los brazos hacia adelante, así como grilletes en los tobillos y una cadena que los unía con las esposas, situación que le dificultaba caminar; estando asegurado, los custodios le dieron entre 15 y 20 mazapanazos, y de 5 a 7 patadas en las espinillas (siendo el caso que el personal de Seguridad y Custodia llevaba botas). No obstante, Juan Manuel Tapia Téllez (**Víctima Directa 2**) señaló que personal de Seguridad y Custodia le ordenó caminar rápido hacia un camión y, al no poder hacerlo, lo insultaron; luego, lo subieron a un camión para llevarlo al aeropuerto, pero Juan Manuel Tapia Téllez (**Víctima Directa 2**) señaló que los asientos del camión eran incómodos, aunado que la llevaron sentada y agachado durante todo el traslado, que duró entre 30 y 45 minutos<sup>73</sup>.
95. Por lo anterior, Juan Manuel Tapia Téllez (**Víctima Directa 2**) experimentó dolor en los lugares donde recibió los golpes (en la cabeza y en las espinillas), así como tensión en la espalda por la posición que fue obligada a mantener, respecto de los cuales, personal médico de este Organismo se pronunció respecto del alto grado de concordancia entre el maltrato narrado por Juan Manuel Tapia Téllez (**Víctima Directa 2**) y los síntomas referidos por ésta<sup>74</sup>.
96. En el caso de Juan Manuel Tapia Téllez (**Víctima Directa 2**) también se cuenta con el dictamen psicológico con base en el Protocolo de Estambul, elaborado por personal de este Organismo, por el que se identificaron diversos hallazgos psicológicos en dicha persona que eran consistentes con la forma en que narró haber sido maltratado, así como que tuvo sufrimientos psicológicos derivado de ello<sup>75</sup>.
97. Por cuanto hace a Renán Hidalgo Echazarreta (**Víctima Directa 3**), se acreditó que tres elementos de Seguridad y Custodia al realizar una revisión en la estancia en la que se encontraba; uno de los elementos le ordenó a otra persona privada de la libertad que se encontraba en la misma estancia quitarse la ropa y, de acuerdo a lo documentado, el elemento de Seguridad y Custodia realizó miradas lascivas en la zona de sus genitales, posteriormente le ordenó a Renán Hidalgo Echazarreta (**Víctima Directa 3**) que también se quitara la

---

<sup>72</sup> Véase Anexo 2, evidencias 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 12 y 14.

<sup>73</sup> Véase Anexo 2, evidencias 10, 12 y 14.

<sup>74</sup> Véase Anexo 2, evidencias 10 y 12.

<sup>75</sup> Véase Anexo 2, evidencia 14.

ropa. Ante su negativa, la amenazaron con agredirlo físicamente, por lo que terminó quitándose la ropa y, al estar desnudo, los custodios le realizaron comentarios despectivos sobre su cuerpo y sus genitales<sup>76</sup>. Se verificó que la conducta desplegada por los custodios en agravio de Renán Hidalgo Echazarreta (**Víctima Directa 3**) se realizó de manera intencional<sup>77</sup>.

98. Asimismo, del dictamen psicológico que le fue practicado a Renán Hidalgo Echazarreta (**Víctima Directa 3**) conforme al Protocolo de Estambul, se acreditó que los hallazgos psicológicos que fueron encontrados en ésta tienen concordancia con el maltrato que relató haber sufrido, considerados dentro de las modalidades de abuso sexual y desnudez forzada, y que le causaron sufrimiento psicológico<sup>78</sup>.
99. Lo descrito por Renán Hidalgo Echazarreta (**Víctima Directa 3**) es materia de una carpeta de investigación iniciada en la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, de la Fiscalía capitalina, por hechos con apariencia del delito de abuso de autoridad, misma que, al momento de la emisión del presente pronunciamiento, se había determinado con propuesta de reserva o archivo temporal<sup>79</sup>.
100. Finalmente, esta Comisión tiene por acreditado que un elemento de Seguridad y Custodia, adscrito al Reclusorio Preventivo Varonil Norte de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, vulneró el derecho a la integridad personal de la **Víctima Directa 4**, pues realizó en su agravio actos constitutivos de malos tratos (tratos crueles, inhumanos y degradantes), incumpliendo su deber reforzado de garantizar su derecho a la integridad personal, que consistía en garantizar su custodia, vigilancia, seguridad, tranquilidad e integridad como parte de su derecho a recibir un trato humano durante la compurgación de su pena privativa de libertad.
101. Lo anterior en razón de que se tiene acreditado que el 25 de abril de 2021, un custodio ingresó a su estancia y, ante la acusación que formuló otra persona privada de la libertad de que la **Víctima Directa 4** la había agredido, la golpeó en el pecho, la sujetó del cuello y la sacó de su estancia; luego, la llevó a la caseta central, donde la golpeó con un envase de vidrio grande de café en la cabeza. Además, la agredió verbalmente, mediante insultos<sup>80</sup>.
102. De las evidencias recabadas, se desprende que la conducta realizada por el custodio que participó en los hechos fue intencional e injustificada<sup>81</sup>, aunado a que se infiere que dicha agresión se relaciona directamente con la acusación realizada a la **Víctima Directa 4** por otra persona privada de la libertad de haberla agredido, pues el custodio le cuestionó que “si le gustaba pegarle a

---

<sup>76</sup> Véase Anexo 3, evidencias 1, 2, 3 y 4.

<sup>77</sup> Véase Anexo 3, evidencias 1, 2, 3 y 5.

<sup>78</sup> Véase Anexo 3, evidencia 5.

<sup>79</sup> Véase Anexo 3, evidencia 6.

<sup>80</sup> Véase Anexo 4, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

<sup>81</sup> Véase Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, art. 12.

gente”; adicional a las agresiones la **Víctima Directa 4** fue enviada a un dormitorio distinto al suyo, al que identificó como un dormitorio de castigo, donde permaneció hasta que el Comité Técnico se pronunció sobre los hechos ocurridos imponiéndole a **Víctima Directa 4** una sanción de quince días de aislamiento en su contra<sup>82</sup>.

103. Derivado de las agresiones cometidas en contra de la **Víctima Directa 4**, esta Comisión determinó en los dictámenes médico y psicológico practicados de conformidad con el Protocolo de Estambul que, derivado de los hechos vividos, **Víctima Directa 4** sí presentó dolor y sufrimiento físico y psicológico, a raíz de las agresiones de las que fue víctima y en los que influyeron otros factores, como el hecho de que la **Víctima Directa 4** tenía una colostomía en el abdomen, situación que incrementó su vulnerabilidad ante el servidor público que la agredió.
104. Lo anterior también fue materia de una carpeta de investigación radicada en la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, por hechos con apariencia del delito de abuso de autoridad, la cual, al momento de la publicación de esta Recomendación, había sido determinada con propuesta de reserva o archivo temporal<sup>83</sup>.

#### **VI.1.1 Omisión de garantizar el trato humano de las personas privadas de la libertad por la realización de tratos crueles, inhumanos y degradantes en su contra.**

105. El Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes estableció que todas las personas privadas de libertad constituyen un grupo de atención prioritaria (atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran), lo que las coloca en una situación de vulnerabilidad ante un riesgo específico frente a la tortura y otros malos tratos<sup>84</sup> a diferencia de cualquier persona que no se encuentre en el mismo régimen de privación de libertad, control y limitación del ejercicio de los derechos por parte del Estado.
106. Dentro del Sistema Universal de Derechos Humanos se ha señalado que, si bien no todas las violaciones al derecho a la integridad personal presentan la misma gravedad, intencionalidad y propósito específico, característico de los actos de tortura, son incompatibles con la dignidad humana y, por tanto, no pueden justificarse en ninguna circunstancia. Razón por la que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado que no es necesario hacer una distinción concreta entre las formas de trato prohibidas, ni establecer una lista concreta de actos, pues las distinciones dependen de la

---

<sup>82</sup> Véase Anexo 4, evidencias 1, 3, 4, 6, 7 y 8.

<sup>83</sup> Véase Anexo 4, evidencia 9.

<sup>84</sup> SPT, El enfoque del concepto de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, CAT/OP/12/6, supra, párr. 5, apdo. j).

índole, el propósito, la intencionalidad y la severidad del trato aplicado,<sup>85</sup> que en el caso concreto de manera interrelacionada constituyen afectaciones a la integridad personal de la víctima.

107. Es por eso que, los malos tratos, tal como lo ha señalado el Relator Especial de la Tortura de la ONU a pesar de no estar señalados de manera limitativa en algún cuerpo normativo:

[...] pueden adoptar formas virtualmente ilimitadas, como la violencia física o los abusos psicológicos, la privación sensorial, las posturas en tensión, la humillación, la coacción en los interrogatorios, la instrumentalización de los síntomas de abstinencia de las drogas, la negación de contacto familiar o de tratamiento médico, condiciones de detención crueles, inhumanas o degradantes o la reclusión en régimen de incomunicación durante períodos prolongados o de alguna otra forma que constituya un abuso, por citar tan solo algunas.<sup>86</sup>

108. Al igual que en materia de tortura, los instrumentos internacionales prohíben de manera absoluta e imperativa las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;<sup>87</sup> sin embargo, no establecen su definición. Ante ello, diversos organismos internacionales han desarrollado su contenido y distinción con respecto a la tortura.
109. El Relator Especial de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes puntualizó que los malos tratos se refieren a “[...] cualquier otro trato o pena cruel, inhumano o degradante que carezca de uno o varios elementos constitutivos de tortura, como la exigencia de intencionalidad de un propósito específico, la exigencia de gravedad del dolor o el sufrimiento infligidos o la exigencia de indefensión de la víctima”<sup>88</sup>.
110. Es importante mencionar que la intención de señalar diferencias entre la tortura y otros malos tratos no es una discusión nueva, de ahí que el estándar desarrollado en la materia a la fecha sea más sólido. Un ejemplo de lo anterior

---

<sup>85</sup> Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Prohibición de Tortura u otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, HRI/GEN/1/Rev, párrafo 4.

<sup>86</sup> Informe del Relator Especial de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/40/59. 16 de enero de 2019. Párr. 18. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/40/59>

<sup>87</sup> Artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y Artículo 5.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>88</sup> Informe del Relator Especial de Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/40/59. 16 de enero de 2019. Párr. 17. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/40/59>

Véase también: Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado de conformidad con la resolución 34/19 del Consejo de Derechos Humanos. Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/72/178. 20 de julio de 2017. Párr. 31. Disponible en: <https://undocs.org/sp/A/72/178>

LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EN PARTICULAR LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA TORTURA Y LA DETENCIÓN TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, Manfred Nowak. E/CN.4/2006/6. 16 de diciembre de 2005. Párrs. 34 a 41. Disponible en: <https://undocs.org/es/E/CN.4/2006/6>. Cfr. Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nils Melzer, presentado en cumplimiento de la resolución 72/163 de la Asamblea General. A/73/207. 20 de julio de 2018. Párr. 7. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/73/207>

se puede encontrar en la Jurisprudencia del Sistema Europeo de Derechos Humanos, donde desde 1978 se ha establecido una distinción entre las nociones de tortura, trato inhumano y trato degradante, en función de la gravedad del sufrimiento, de modo que la “tortura” está en el estado superior, por debajo de la misma están los “tratos inhumanos y degradantes”<sup>89</sup>.

111. En razón de lo anterior, la Corte IDH, ha señalado que cuando se está frente a actos que vulneran la integridad personal, se deben considerar los factores endógenos y exógenos que acompañan su realización. De ahí que las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos o mentales que estos tienden a causar sean considerados como factores endógenos de la violación<sup>90</sup>. Mientras las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal<sup>91</sup>, son entendidas exógenas a la violación pues, el sufrimiento es una experiencia propia de cada individuo y las características personales de una supuesta víctima de tortura o malos tratos pueden cambiar su percepción de la realidad y, por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos<sup>92</sup>.

112. Es por eso que ejercicios de delimitación y categorización de los malos tratos por los sistemas de protección de derechos humanos han permitido progresivamente dotarlo de contenido. Por ejemplo, la Comisión Europea de Derechos Humanos, en el “Caso Griego” conceptualizó en una suerte de categorización las diferentes conductas de la siguiente forma:

La noción de trato inhumano cubre por lo menos un tratamiento tal que causa deliberadamente severo sufrimiento mental o físico, que, en una situación particular, e injustificado. La palabra “tortura” se usa a menudo para describir el tratamiento inhumano que tiene un propósito, como el de obtener información o confesión, o de infligir un castigo, y es generalmente una forma agravada de dicho tratamiento. El trato o castigo de un individuo hacia otro se describe como degradante si lo humilla de manera grave delante de terceros o lo lleva a actuar contra su voluntad o su conciencia.<sup>93</sup>

---

<sup>89</sup> SALADO Osuna, A. La tortura y otros tratos prohibidos por el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en GARCIA Roca J. y SANMTOLAYA P, (Coordinadores). La Europa de los Derechos; el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Madrid, p. 106.

<sup>90</sup> Ibidem, párrafo 83.

<sup>91</sup> Idem.

<sup>92</sup> Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018, párr. 171.

<sup>93</sup> Tribunal Europeo de Derechos humanos. Irlanda vs. Reino Unido. Sentencia del 18 de enero de 1978; antes, la Comisión de Derechos Humanos, en el Caso Griego, se había referido a esta materia (Comisión Europea de Derechos Humanos, Greek Case, Yearbook XII (1969).

113. De esta manera, la Comisión Europea de Derechos Humanos utiliza dos elementos para diferenciar entre la tortura y el trato o pena cruel, inhumano y degradante, tratándose la primera por la severidad de los malos tratos y la segunda por el propósito por el cual la víctima recibe los malos tratos. En cuanto al trato degradante, lo que le caracteriza es la humillación que se provoca en la persona que la sufre.<sup>94</sup>
114. En el caso Irlanda vs. Reino Unido del mismo Tribunal Europeo de Derechos humanos se estableció que un trato degradante es aquel capaz de crear en las víctimas sentimientos de temor, de angustia y de inferioridad, susceptibles de humillarles, envilecerles y de quebrantar en su caso su resistencia física o moral<sup>95</sup>. Este concepto cobra relevante importancia porque como veremos más adelante, estos preceptos van a ser retomados por los diversos mecanismos del Sistema Internacional de Derechos Humanos, y aun cuando se trata de una aproximación distinta a la del enfoque de los derechos humanos, en nuestro país se retomó para tipificar como delito distinto a los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
115. Por parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se utiliza como criterio diferenciador entre la tortura y los malos tratos, la gravedad o la intensidad del acto. Así, es que la Corte IDH ha estimado que la violación al derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones o grado, la cual abarca: “desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.<sup>96</sup>
116. En este orden de ideas, tanto la CIDH como la Corte IDH han retomado en la construcción del *corpus iuris* en materia de derechos humanos que además reconoce la prohibición de estos actos como norma de *ius cogens* los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para señalar que, para que un trato sea “inhumano o degradante”, debe alcanzar un nivel mínimo de severidad, y agregan que la evaluación de tal nivel mínimo es relativa, pues depende de las circunstancias de cada caso, como la duración de los malos tratos, sus efectos físicos y mentales, y, en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima.<sup>97</sup>
117. No obstante, es muy importante tener en cuenta que, dada la estrecha relación entre la tortura y los malos tratos, las obligaciones en materia de tortura tienen gran alcance y son aplicables a cualquier tipo de maltrato. En ese sentido, el

---

<sup>94</sup> Comisión Europea de Derechos Humanos. Irlanda vs. Reino Unido y Caso Griego, los parteaguas sobre los casos sobre Tortura en Europa . Yearbook XII, p. 186. Citado por Van Dijk y Van Hoof. 1978. Traducción de Augusto Medina, pp. 148-149.

<sup>95</sup> Corte Europea de Derechos Humanos Tyrer vs. United Kingdom A 26, No. 30. 1978

<sup>96</sup> Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. (Fondo). Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C. No. 33, párrafo 57.

<sup>97</sup> Corte IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C. No. 123, párrafo 67, y CIDH. Caso Lizardo Cabrera vs. República Dominicana. Informe No. 35/96, párrafo 78.

Comité contra la Tortura afirma que las obligaciones de prevenir y prohibir la tortura y los malos tratos son indivisibles, interdependientes e interrelacionadas, por lo que las obligaciones en materia de tortura deberán aplicarse también a los malos tratos.<sup>98</sup> Como indica dicho Comité: “[l]a obligación de impedir los malos tratos coincide en la práctica con la obligación de impedir la tortura y la enmarca en buena medida”<sup>99</sup>. Proscripción que es retomada por el Estado Mexicano en los artículos 22<sup>100</sup> y 29<sup>101</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 6 fracción VII de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes<sup>102</sup>, y que se prevé a nivel local, en el artículo 11 apartado L, de la Constitución Política de la Ciudad de México, en particular por cuanto hace a las personas privadas de la libertad<sup>103</sup>.

118. Sobre ello, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas ha manifestado que, la experiencia demuestra que las condiciones que dan lugar a los malos tratos suelen facilitar la tortura<sup>104</sup>, como es el caso de los centros penitenciarios, pues en éstos se presentan algunas condiciones que generan ambientes propicios para la realización de actos que podrían constituir tortura o malos tratos, que están relacionadas principalmente con las condiciones de detención en las que se encuentran las personas privadas de la libertad y el régimen disciplinario de los centros de internamiento<sup>105</sup>.
119. En el mismo sentido, la Corte IDH considera que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a custodia y, debido a las características propias del encierro, a las personas privadas de libertad se les imposibilita satisfacer por su cuenta ciertos derechos o necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo

---

<sup>98</sup> El Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura explica que los artículos 3 al 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: “son igualmente obligatorios y se aplican tanto a la tortura como a los malos tratos”. Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura. CAT/C/GC/2, op. cit., párrafos 3 y 6.

<sup>99</sup> Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura. CAT/C/GC/2, op. cit., párrafo 3.

<sup>100</sup> Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

<sup>101</sup> En el artículo 29 relativo al Estado de Excepción, que “[e]n los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse, [...] la prohibición de [...] la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos”.

<sup>102</sup> Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, art. 6, fracción VII: Prohibición absoluta: La tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se encuentran prohibidos de manera estricta, completa, incondicional e imperativa.

<sup>103</sup> Constitución Política de la Ciudad de México, art. 11.L. Derechos de las personas privadas de su libertad.- Las personas privadas de su libertad tendrán derecho a un trato humano, a vivir en condiciones de reclusión adecuadas que favorezcan su reinserción social y familiar, a la seguridad, al respeto de su integridad física y mental, a una vida libre de violencia, a no ser torturadas ni víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes y a tener contacto con su familia.

<sup>104</sup> *Idem*.

<sup>105</sup> SCJN, Protocolo para Juzgar Casos de Tortura y Malos Tratos, Ciudad de México, 2021, págs. 7-8. Disponible en: <https://www.derechoshumanoscdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Protocolo-para-juzgar-casos-de-tortura-y-malos-tratos-DIGITAL-05-0.pdf>

de una vida digna<sup>106</sup>; es por ello que ha resaltado la situación de vulnerabilidad e indefensión que provocan las instituciones de privación de libertad<sup>107</sup>.

120. Para ello, el citado Comité de Naciones Unidas se ha posicionado en el sentido de que los Estados Partes deben tipificar y castigar el delito de tortura en su legislación penal<sup>108</sup>, reconoce que la mayoría de los Estados Partes tipifican o definen en sus códigos penales ciertas conductas como malos tratos, y aclara que, en comparación con la tortura, los malos tratos difieren en la gravedad del dolor y el sufrimiento y no requieren la prueba de fines inaceptables<sup>109</sup>.
121. Es en nuestro país donde observamos una señalada diferencia entre la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a través de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, pues tipifica a los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la siguiente manera:
- Artículo 29. Al servidor público que, en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa.<sup>110</sup>
122. Del tipo penal de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden que éste se configura cuando es cometido por una persona servidora pública en el desempeño de su encargo; limita las conductas antijurídicas a aquellas que “vejen, maltraten, degraden, insulten o humillen a una persona”, y establece como elemento subjetivo las finalidades específicas de utilizar dichas conductas como “un medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación”<sup>111</sup>.
123. Por ello, al igual que en el caso de la tortura, se deben considerar las circunstancias específicas de cada caso, teniendo en cuenta los factores endógenos y exógenos<sup>112</sup>. Para la Corte IDH, los factores endógenos consisten en las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos o mentales que estos tienden a causar<sup>113</sup>. En contraposición,

---

<sup>106</sup> Opinión Consultiva OC-29/22 del 30 de mayo de 2022. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad, párr. 33.

<sup>107</sup> Opinión Consultiva OC-29/22 del 30 de mayo de 2022. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad, párr. 61.

<sup>108</sup> Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura. Alcances del Artículo 1 de la convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. CAT/C/GC/2, op. cit., párr. 8.

<sup>109</sup> *Ibidem*, párr. 10.

<sup>110</sup> Artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes. (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017).

<sup>111</sup> Instituto Federal de la Defensoría Pública, *Lineamiento de actuación para defensoras y defensores públicos federales sobre hechos vinculados a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, México, pág. 14.

<sup>112</sup> Corte IDH. Caso Bueno Alves vs, Argentina, op. Cit., párrafo 83. Sentencia recaída al amparo Directo en Revisión 90/2014, p. 36.

<sup>113</sup> *Ibidem*, párrafo 83.

los factores exógenos hacen referencia a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal<sup>114</sup>, pues el sufrimiento es una experiencia propia de cada individuo y las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes pueden cambiar su percepción de la realidad y, por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos<sup>115</sup>.

124. De este modo, para determinar la severidad de los actos se debe acudir a criterios objetivos (los factores endógenos) y subjetivos (los factores exógenos); esto significa que el análisis sobre si un acto constituye tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes depende de sus características particulares y no debe realizarse en abstracto<sup>116</sup>, pues, de acuerdo con la Corte IDH, la calificación de los hechos realiza caso por caso y teniendo en cuenta distintos factores como los efectos físicos y mentales sobre las víctimas o su situación de vulnerabilidad específica<sup>117</sup>.
125. Adicionalmente, el Instituto Federal de la Defensoría Pública ha agregado que en las definiciones de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no se exige el elemento de la intencionalidad, por lo que se acepta la comisión culposa, pudiendo catalogarse una conducta negligente como un trato cruel, inhumano o degradante<sup>118</sup>; asimismo, destaca que las conductas que puedan constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes implican un grado inferior de gravedad en el sufrimiento o afectación física o psicológica para la víctima<sup>119</sup>. No obstante, concluye que no existe una fórmula para establecer cuando se está frente a un acto de tortura o de un trato o pena cruel, inhumano o degradante, por lo que la determinación variará según el caso, ya que una misma conducta no tiene el mismo efecto en todas las personas, ya sea por la forma en que se llevó a cabo o por las características de la persona<sup>120</sup>.
126. Con base en lo anterior, es posible distinguir que, independientemente de las diferencias que puedan existir entre la tortura y los malos tratos, existen 4 principios inmutables que derivan de la protección y garantía que se debe realizar al derecho humano a la integridad personal, a saber:
  - A) La tortura y los malos tratos siempre vulneran a la integridad personal, y por consecuencia, en cualquier caso, constituyen una violación grave a los derechos humanos.
  - B) La calificación como tortura o malos tratos depende del tipo de acto

---

<sup>114</sup> *Idem*.

<sup>115</sup> Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018, párr. 171.

<sup>116</sup> SCJN, Protocolo para Juzgar Casos de Tortura y Malos Tratos, Op. Cit., pág. 34.

<sup>117</sup> Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 30 de agosto de 2010, serie C, núm. 215, párr. 122.

<sup>118</sup> *Idem*.

<sup>119</sup> *Idem*.

<sup>120</sup> *Ibidem*.

realizado (como pueden ser la duración, la intensidad y el contexto en la que se genera el agravio); así como de las características de la persona que lo sufre (por ejemplo, la edad, la condición de salud, sexo o alguna otra condición particular).

C) Los conceptos de tortura y malos tratos son de carácter evolutivo, de modo que la calificación de cierto tipo de acto en una u otra categoría puede cambiar a lo largo del tiempo.

D) Con independencia de la distinción conceptual entre tortura y malos tratos, las obligaciones estatales derivadas de su prohibición son de alcance amplio y aplican por igual a ambas categorías.

127. Finalmente, es necesario aclarar que, al no existir una definición única reconocida internacionalmente los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, lo que hoy puede ser calificado como trato inhumano, puede, en el futuro, ser calificado como tortura<sup>121</sup>, con la intención de generar una protección progresiva de los derechos humanos y la exigencia de una mayor firmeza en su prohibición<sup>122</sup>.

#### Motivación.-

128. En la presente recomendación se acreditó que las **Víctimas Directas 1, 2 y 3** fueron sometidas a actos realizados directamente por personal adscrito a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario que vulneraron en conjunto su derecho a la integridad personal y que, con base en el marco jurídico abordado anteriormente, constituyeron para esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, malos tratos (tratos crueles, inhumanos o degradantes).
129. Lo anterior, dado que las **Víctimas Directas 1 y 4** se encontraban legalmente privadas de la libertad en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte; la **Víctima Directa 2**, en el Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria I (en adelante CEVASEP I), y la **Víctima Directa 3**, en la Penitenciaría de la Ciudad de México, respectivamente, bajo la custodia y protección de su personal de seguridad y custodia, el cual, en términos del artículo 1 del Reglamento de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México y el artículo 11 L. de la Constitución Política de la Ciudad de México, tenía la obligación de garantizar su custodia, vigilancia, seguridad, tranquilidad, trato humano e integridad; de las **Víctimas Directas 1, 2, 3 y 4** quienes de las evidencias con las que cuenta este Organismo identificaron a sus agresores como servidores públicos que se desempeñaban como personal de Seguridad y Custodia<sup>123</sup> en sus respectivos centros penitenciarios.

---

<sup>121</sup> Revista CEJIL, *Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano*, Galdámez, Lilita, "La noción de tortura en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Año I, No. 2, Septiembre de 2006, pág. 95. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24796.pdf>

<sup>122</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Benavides v.s Perú. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69.

<sup>123</sup> Véase Anexo 1, evidencias 1, 2, 3, 4, 5 y 6; Anexo 2, evidencias 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10 y 12, y Anexo 3, evidencias 1, 2, 3, 4 y 5.

130. En el caso de Víctor Guillermo Hernández Reyes (**Víctima Directa 1**) se acreditó que el 2 de febrero de 2020, personal de seguridad y custodia del Reclusorio Preventivo Varonil Norte<sup>124</sup>, de manera intencional, realizaron actos tales como maltratarlo y degradarlo, pues lo amenazaron, lo jalonearon, lo patearon en las piernas y le dieron puñetazos en la cabeza y en la espalda<sup>125</sup>, hasta el punto de que cayó de rodillas, momento en que le colocaron los candados de mano, con los brazos hacia atrás, y –aprovechando esa posición de sumisión– siguieron dándole cachetadas en la cara y puñetazos en la frente, ojos, nariz, mejillas y orejas<sup>126</sup>.
131. Lo anterior, como se desprende la narración de Víctor Guillermo Hernández Reyes (**Víctima Directa 1**), las citadas agresiones tuvieron lugar después de que Víctor Guillermo Hernández Reyes (**Víctima Directa 1**) no atendió las indicaciones que –presuntamente– le dieron el personal de seguridad y custodia y posteriormente por alterar el orden, como quedó también documentado en el parte informativo que rindieron los custodios involucrados y en el acta del Comité Técnico que conoció de las conductas atribuidas a la **Victima Directa 1**<sup>127</sup>.
132. Asimismo, se documentó que, días después de la agresión, Víctor Guillermo Hernández Reyes (**Víctima Directa 1**) fue certificado por un médico de esta Comisión, quien advirtió que presentaba equimosis en ambos párpados y aumento de volumen en región occipital y a la izquierda de la línea media, concordantes con los sitios y la modalidad en que señaló que fue golpeado y con el tiempo en el que refirió que ocurrieron los hechos<sup>128</sup>.
133. Como factores endógenos, se identificó que la duración de la agresión fue de aproximadamente 8 minutos; no obstante, Víctor Guillermo Hernández Reyes (**Víctima Directa 1**) señaló la participación de, por lo menos, tres elementos de Seguridad y Custodia, aunado a que, durante su agresión se encontraba en una condición de mayor vulnerabilidad, considerando que sus movimientos fueron limitados mediante el uso de candados de mano, con lo que se facilitó que los servidores públicos siguieran golpeándolo en el rostro<sup>129</sup>.
134. En el caso de Juan Manuel Tapia Téllez (**Víctima Directa 2**) se tiene por comprobado que personal de Seguridad y Custodia del CEVASEP I<sup>130</sup>, de manera intencional, cometió actos constitutivos de malos tratos (tratos crueles, inhumanos o degradante) en dos momentos, a saber:

*a. Enero de 2020.*

135. Durante una revisión que le fue practicada por elementos de Seguridad y

---

<sup>124</sup> Véase Anexo 1, evidencias 1, 2, 4, 5 y 6.

<sup>125</sup> Véase Anexo 1, evidencias 4, 5 y 6.

<sup>126</sup> Véase Anexo 1, evidencia 6.

<sup>127</sup> Véase Anexo 1, evidencia 1, 3, 4, 5 y 6.

<sup>128</sup> Véase Anexo 1, evidencia 6.

<sup>129</sup> Véase Anexo 1, evidencia 4, 5 y 6.

<sup>130</sup> Véase Anexo 2, evidencias 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10 y 12.

Custodia, quienes le pidieron que se quitara la ropa, le dieron entre 6 y 5 mazapanazos y, cuando se agachó para colocarse las agujetas de sus zapatos, uno de ellos lo pateó en la región anal, actos que fueron realizados de manera intencional<sup>131</sup>.

136. Esta Comisión documentó que dicha conducta produjo en Juan Manuel Tapia Téllez (**Víctima Directa 2**) dolor físico e ira, así como le provocó un desgarró y sangrado en la región anal, situación que quedó documentada personal médico de la Unidad Médica del CEVASEP I, así como por personal médico de esta Comisión, a través de exploraciones físicas que le fueron realizadas en fechas cercanas al maltrato que sufrió Juan Manuel Tapia Téllez (**Víctima Directa 2**)<sup>132</sup>, mismas que, de conformidad con las conclusiones vertidas en el dictamen médico conforme al Protocolo de Estambul que le fue practicado a Juan Manuel Tapia Téllez (Víctima Directa 2) por personal de esta Comisión, mostraron un alto grado de concordancia entre el maltrato narrado por Juan Manuel Tapia Téllez (**Víctima Directa 2**), y los síntomas referidos por ésta durante la entrevista realizada de conformidad con el Protocolo de Estambul y los hallazgos encontrados durante la exploración<sup>133</sup>. Aunado a que a partir del análisis realizado por esta Comisión no se contó con alguna otra evidencia que permitiera relacionar sus lesiones con otras situaciones ajenas a las actuaciones del personal de seguridad y custodia.
137. Además, de acuerdo con lo documentado por esta Comisión se identificó que Juan Manuel Tapia Téllez (**Víctima Directa 2**) fue agredido supuestamente por haber acusado al personal de Seguridad y Custodia de permitir el ingreso de objetos prohibidos al Centro y por –presuntamente– tener en su poder objetos no permitidos (como un manos libres y comida), evento que también fue hecho del conocimiento del Comité Técnico del CEVASEP I<sup>134</sup>.
138. Como factores adicionales se identificó que el maltrato cometido ocurrió en un lugar cerrado (como lo fue en su estancia), por más de un custodio, sin que Juan Manuel Tapia Téllez (**Víctima Directa 2**) haya hecho mención de que el hecho haya sido atestiguado por otra persona. Adicionalmente, aprovechando su posición de poder, los custodios involucrados le ordenaron a Juan Manuel Tapia Téllez (**Víctima Directa 2**) que se quitara las agujetas, colocándolo en una posición física de indefensión que facilitó el puntapié que le dieron en la región anal.

*b. En julio de 2021.*

139. Encontrándose Juan Manuel Tapia Téllez (**Víctima Directa 2**) en el área jurídica del CEVASEP I, previo a su traslado a centro federal de reinserción social, personal de seguridad y custodia que intervinieron en dicha diligencia

---

<sup>131</sup> Véase Anexo 2, evidencias 4, 5, 6, 7, 10 y 12.

<sup>132</sup> Véase Anexo 2, evidencias 4, 5, 6, 7, 10 y 12.

<sup>133</sup> Véase Anexo 2, evidencia 12.

<sup>134</sup> Véase Anexo 2, evidencias 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10 y 12.

le dieron entre 15 y 20 mazapanazos, y de 5 a 7 patadas en las espinillas<sup>135</sup>, mientras esperaba ser trasladado.

140. Además, Juan Manuel Tapia Téllez (**Víctima Directa 2**) fue asegurado de ambas manos y ambos tobillos; no obstante, los custodios le ordenaron caminar rápido hacia el camión en el que lo trasladarían al aeropuerto y, al no poder hacerlo, lo continuaron insultando y presionando<sup>136</sup>.
141. Finalmente, lo subieron a un camión para llevarlo al aeropuerto, respecto del cual señaló que los asientos eran incómodos y que lo mantuvieron sentado y agachado en una posición incómoda durante todo el traslado (con una duración entre 30 y 45 minutos)<sup>137</sup>.
142. En razón de lo anterior, esta Comisión acreditó que tales actos de maltrato le fueron infligidos de manera intencional a Juan Manuel Tapia Téllez (**Víctima Directa 2**) y que éste experimentó dolor en los lugares donde recibió los golpes (en la cabeza y en las espinillas), así como tensión en la espalda por la posición que fue obligado a mantener, respecto de los cuales, personal médico de este Organismo en el Dictamen Médico realizado conforme al Protocolo de Estambul a Juan Manuel Tapia Téllez (**Víctima Directa 2**) concluyó que existía un alto grado de concordancia entre la sintomatología física y el maltrato narrado<sup>138</sup>. Asimismo, se identificó que tal maltrato le fue infligido como un medio intimidatorio que no era necesario para sancionar las supuestas conductas infractoras atribuidas a la **Víctima Directa 2**, por lo que su utilización genera la convicción de estar motivada por una necesidad de imponer autoridad ante Juan Manuel Tapia Téllez (**Víctima Directa 2**), durante su egreso del CEVASEP I.
143. Como factores exógenos se identificó que el maltrato físico, verbal y por posición cometido en contra de Juan Manuel Tapia Téllez (**Víctima Directa 2**) se realizó por más de un custodio; que se realizó mientras se encontraba limitado de sus movimientos mediante esposas en las muñecas y grilletes en los tobillos, y que los custodios usaban botas con ciertas características de dureza con las que le realizaron las patadas en los tobillos, potencializando el dolor causado<sup>139</sup>.
144. En cuanto hace a Renán Hidalgo Echazarreta (**Víctima Directa 3**), se acreditó que el 29 de marzo de 2021, tres elementos de Seguridad y Custodia realizaron, de manera intencional<sup>140</sup>, actos consistentes en vejarla y humillarla, pues durante una revisión practicada en la estancia en la que se encontraba junto con otro compañero, uno de los custodios le ordenó a la otra persona quitarse la ropa, realizándole miradas lascivas, para después ordenarle a

---

<sup>135</sup> Véase Anexo 2, evidencias 10 y 12.

<sup>136</sup> Véase Anexo 2, evidencias 10 y 12.

<sup>137</sup> Véase Anexo 2, evidencias 10 y 12.

<sup>138</sup> Véase Anexo 2, evidencias 10 y 12.

<sup>139</sup> Véase Anexo 2, evidencias 10 y 12.

<sup>140</sup> Véase Anexo 3, evidencias 1, 2, 3, 4 y 5.

Renán Hidalgo Echazarreta (**Víctima Directa 3**) que también se quitara la ropa. Renán Hidalgo Echazarreta (**Víctima Directa 3**), al ver cómo habían tratado a su compañero, se negó a quitarse la ropa, razón por la que, con insultos, lo amenazaron con agredirlo físicamente; ante el temor de una agresión posterior, terminó accediendo a desnudarse. Sin que existiera una razón justificada y necesaria para que ésta tuviera lugar y mediante la utilización de coerción psicológica, fue que se le forzó a desnudarse<sup>141</sup>.

145. Al encontrarse sin ropa, los servidores públicos le realizaron comentarios despectivos sobre su cuerpo y particularmente sobre sus genitales, situación que le provocó miedo, enojo y sensación de falta de control<sup>142</sup>, y que, de acuerdo a lo valorado por personal psicológico de esta Comisión en el Dictamen Psicológico que le fue practicado conforme al Protocolo de Estambul, se pudo concluir que los hallazgos psicológicos que la **Víctima Directa 3** presentó tienen concordancia con el maltrato que relató haber sufrido, considerados dentro de las modalidades de abuso sexual y desnudez forzada, y que le provocaron sufrimiento psicológico<sup>143</sup>. De igual forma se identificó que el maltrato se realizó como un medio intimidatorio, para imponer autoridad ante la **Víctima Directa 3**<sup>144</sup>.
146. Como elementos exógenos identificados se tiene que el maltrato ocurrió en un espacio cerrado como lo fue la estancia de Renán Hidalgo Echazarreta (**Víctima Directa 3**) y que, si bien, éste ocurrió en presencia de otra persona privada de la libertad, primero se obligó a Renán Hidalgo Echazarreta (**Víctima Directa 3**) a presenciar cómo su compañero era obligado a desnudarse, mientras uno de los custodios le realizaba miradas lascivas, a manera de mostrarle el maltrato que recibiría también. Asimismo, se tiene por acreditada la intervención de tres custodios respecto de Renán Hidalgo Echazarreta (**Víctima Directa 3**), que, si bien, la autoridad penitenciaria señaló no contar con parte informativo sobre los hechos, el dicho de Renán Hidalgo Echazarreta (**Víctima Directa 3**) se refuerza con la demás evidencia recabada, incluyendo el testimonio de una persona privada de la libertad que presenció los hechos<sup>145</sup>. Aunado a que las vejaciones y humillaciones se realizaron aprovechando el estado de vulnerabilidad en que se encontraba Renán Hidalgo Echazarreta (**Víctima Directa 3**) al estar desnudo<sup>146</sup>.
147. Finalmente, esta Comisión acreditó que personal de Seguridad y Custodia del Reclusorio Preventivo Varonil Norte cometió malos tratos (tratos crueles e inhumanos) en contra la **Víctima Directa 4**, vulnerando su derecho a la integridad personal, en razón de las siguientes consideraciones:

---

<sup>141</sup> Véase Anexo 3, evidencia 1, 2, 3, 4 y 5.

<sup>142</sup> Véase Anexo 3, evidencia 5.

<sup>143</sup> Véase Anexo 3, evidencia 5.

<sup>144</sup> Véase Anexo 3, evidencias 1, 2, 3, 4 y 5.

<sup>145</sup> Véase Anexo 3, evidencias 3, 4 y 5.

<sup>146</sup> Véase Anexo 3, evidencias 1, 2, 3 y 5.

148. Se tiene acreditado que el 25 de abril de 2021, un elemento de Seguridad y Custodia, adscrito al Reclusorio Preventivo Varonil Norte de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, golpeó a la **Víctima Directa 4** en el pecho, la sujetó del cuello y la sacó de su estancia, para llevarla a la caseta central, donde la golpeó con un envase grande de vidrio en la cabeza, al tiempo que le profirió diversos insultos<sup>147</sup>.
149. La conducta realizada por el custodio que participó en los hechos fue intencional y dirigida a maltratarla e insultarla<sup>148</sup>. Asimismo, su conducta fue injustificada, pues, de las evidencias que fueron recabadas y analizadas por este Organismo, no se identificó que el uso de la fuerza utilizado por el servidor público en contra de la **Víctima Directa 4** haya atendido a una resistencia o agresión real, actual e inminente<sup>149</sup> de su parte. En el mismo sentido, de la documentación aportada por la autoridad, no se desprende una explicación que desvirtúe el maltrato denunciado por la **Víctima Directa 4** y cuyas lesiones fueron documentadas por personal médico de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Varonil Norte en el certificado de estado psicofísico y por el personal médico de esta Comisión en el Dictamen médico realizado de conformidad con el Protocolo de Estambul<sup>150</sup>.
150. Por otro lado, esta Comisión verificó que, derivado del maltrato que recibió, la **Víctima Directa 4** sí presentó dolor y sufrimiento físico y psicológico, identificados por personal médico y psicológico de este Organismo (mismos que quedaron detallados en los dictámenes elaborados conforme al Protocolo de Estambul). Por cuanto hace a las afectaciones psicológicas, personal de esta Comisión identificó afectaciones emocionales en la **Víctima Directa 4** derivadas de la agresión que sufrió, caracterizadas por sentirse indefensa, humillada y enojada, y que tuvo una percepción mayor de que la intensidad de la agresión que vivió fue mayor e incidieron en el curso de su recuperación física<sup>151</sup>, pues como factor exógeno se tiene que la **Víctima Directa 4** había sido sometida previamente a un procedimiento quirúrgico, por lo que debía llevar una bolsa recolectora de colostomía<sup>152</sup>, el cual, además de ser un factor exógeno de los malos tratos recibidos, pudo agravar su sufrimiento y le posicionaba en una situación de mayor vulnerabilidad.
151. También, se cuenta con información de que la **Víctima Directa 4** fue enviada a un dormitorio distinto al suyo, donde permaneció durante quince días como sanción impuesta por el Comité Técnico por las acusaciones realizadas en su contra por otra persona privada de la libertad<sup>153</sup>.
152. Por todo lo anteriormente señalado, esta Comisión de Derechos Humanos de

---

<sup>147</sup> Véase Anexo, evidencias 1, 3, 5, 6, 7 y 8.

<sup>148</sup> Falta referencia

<sup>149</sup> Véase Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, art. 12.

<sup>150</sup> Véase Anexo, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

<sup>151</sup> Véase Anexo, evidencia 7.

<sup>152</sup> Véase Anexo, evidencias 2, 3, 5,

<sup>153</sup> Véase Anexo 4, evidencias 1, 3, 4, 6, 7 y 8.

la Ciudad de México, generó la convicción de que personal adscrito a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario vulneró el derecho a la integridad personal de las cuatro Víctimas Directas por la realización intencionada de agresiones físicas y psicológicas que configuraron malos tratos en su contra.

## **VII. Posicionamiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México sobre la violación de derechos humanos.**

153. En las Recomendaciones emitidas en los últimos cinco años incluyendo la presente, la Comisión de Derechos Humanos ha visibilizado el patrón sistemático por parte de personal de seguridad y custodia de hacer un ejercicio abusivo de poder en las relaciones derivadas de la interacción cotidiana con las personas privadas de libertad en los centros penitenciarios.
154. De manera recurrente, esta Comisión ha señalado los abusos y malos tratos de personal de seguridad y custodia, que al no tener otro tipo de recurso profesional pretende hacer valer su autoridad a partir del abuso, los golpes, las amenazas, las vejaciones, los insultos, que no tienen otra intención que someter física y psicológicamente a las personas privadas de libertad a un contexto de miedo y dolor constante para lograr su debida obediencia.
155. Como se ha mencionado en posicionamientos previos elaborados por esta Comisión es ahí donde la autoridad penitenciaria debe trabajar con particular importancia para lograr la erradicación de esta práctica: en dotar al personal de seguridad y custodia de elementos profesionales e institucionales que les permitan ser un referente de autoridad al interior de los centros penitenciarios sin tener que recurrir al uso ilegítimo de la fuerza y el abuso de poder.
156. Mantener el orden y la gobernabilidad de los centros penitenciarios es una labor profundamente compleja y es obligación de las autoridades hacerlo de tal manera que permita la reinserción social de las personas privadas de libertad en términos del artículo 18 constitucional, es decir, sobre la base de los derechos humanos.
157. por esa razón, se vuelve necesario que el personal encargado de mantener el orden y la gobernabilidad en los centros penitenciarios tenga los recursos suficientes para hacer frente a esa complejidad desde un enfoque de reinserción social y no solo del uso de la fuerza, sino con esquemas de asertividad, control y disciplina.
158. Por otro lado, es necesario insistir en la necesidad de que estas violaciones a derechos humanos sean investigadas por las autoridades correspondientes y que se establezcan las sanciones tanto administrativas como penales para combatir la impunidad en los casos de violaciones al derecho a la integridad personal al interior de los centros penitenciarios.
159. En la medida en que no haya sanciones por violaciones al derecho a la integridad, la impunidad será un escenario en donde la repetición de este tipo de acciones que se ha venido documentando los últimos años por parte de esta Comisión, se repetirán de manera sistemática y constituirán violaciones a

los derechos de las personas privadas de libertad. Es necesario terminar con la permisividad a este tipo de prácticas, por medio de procedimientos en contra del personal señalado como responsable de dichas acciones.

160. Por ello, esta Comisión insiste en llevar a las instancias correspondientes de procuración y administración de justicia a las y los servidores públicos responsables de estos actos como un mensaje de cero tolerancia a cualquier tipo de maltrato en los centros penitenciarios y que las consecuencias por llevarlos a cabo son reales y concretas.
161. En la medida que no haya sanciones por violaciones al derecho a la integridad y en la medida en la que no se dote de herramientas y recursos profesionales al personal de seguridad y custodia para imponerse como autoridades más allá del uso abusivo e ilegítimo de la violencia, estas prácticas se mantendrán en los centros penitenciarios y se seguirán acumulando casos y víctimas. Para esta Comisión, es urgente que las autoridades penitenciarias reviertan las prácticas y los usos que permiten se repita esta violación a los derechos humanos.

#### **VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos.**

162. La reparación del daño es la consecuencia de que un hecho ilícito y/o una violación a derechos humanos haya tenido lugar y debe ser integral. Sin embargo, no solamente se trata de una obligación que el Estado deba satisfacer, sino que constituye un derecho humano que se encuentra protegido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, concretamente en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en el párrafo 20 de los *“Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”*, entre otros tratados e instrumentos internacionales. Asimismo, el párrafo 15 de este instrumento señala que una reparación adecuada, efectiva y rápida promueve la justicia y debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.
163. La *“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”*<sup>154</sup> señala que las víctimas “tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”; asimismo, deben tenerse como referente los criterios emitidos por la Corte

---

<sup>154</sup> Adoptada por Resolución de la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Godínez Cruz vs Honduras*, *Bámaca Velásquez vs Guatemala* y *Loayza Tamayo vs Perú*, *González y otras vs México (Campo Algodonero)*, por mencionar algunos específicos en la materia.

164. La reparación del daño debe plantearse en una doble dimensión por tratarse de un recurso de protección efectivo reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y un derecho fundamental contemplado en el derecho positivo, cuyo ejercicio permite acceder a los otros derechos que fueron conculcados.
165. En el derecho positivo mexicano, la reparación es reconocida como un derecho fundamental en un los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; 4, inciso a), numeral 5 y 5, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción XXVI, 56 y 57 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y 86 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, los cuales señalan la obligación de todas las autoridades, conforme a su ámbito de competencia, de garantizar los derechos de las víctimas, entre ellos este derecho a ser reparadas de manera integral, plena, diferenciada, transformadora y efectiva.
166. Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de manera reiterada respecto a la obligación de que las violaciones a derechos humanos sean reparadas de manera integral y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.<sup>155</sup> En este orden ha establecido que:

*“[...] el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera íntegra por las violaciones cometidas a sus derechos humanos no puede tener el carácter de renunciable, ni verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaerles, toda vez que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta conmensurable y, por ende, negociable.”<sup>156</sup>*

167. Para que un plan de reparación integral cumpla con los estándares mínimos que señala el marco normativo, en su elaboración deben considerarse los

---

<sup>155</sup> Tesis aislada intitulada “DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES”, Novena Época. Pleno; Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia: Constitucional; P.LXVII/2010, pág. 28. Tesis aislada intitulada “DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE”. 10a. Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 802, aislada, constitucional, administrativa.

<sup>156</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 2a./J. 112/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, página 748.

aspectos contenidos en los artículos 1, 5, 7, 27, 61, 62,63 y 64 de la Ley General de Víctimas; 56, 57, 58, 59, 60, 61, 71, 72, 74 y 75 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; y 86, 103, 105 y 106 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, teniendo siempre como referencia los principios y criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha otorgado a través de su jurisprudencia en materia de reparaciones<sup>157</sup>. Dichas medidas deberán determinarse atendiendo a los principios rectores como integralidad, máxima protección, progresividad y no regresividad, debida diligencia, dignidad, así como la aplicación del enfoque diferencial y especializado, todos ellos contenidos en los artículos 5 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

168. En términos de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, la Ley General de Víctimas (LGV) en sus artículos 1 y 7, fracción II, señala que las personas víctimas tienen, entre otros derechos, el de ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas vulneraciones les causaron en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; asimismo, que cada una de esas medidas sea implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.
169. La Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM) estipula que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la atención integral de las víctimas en los términos de la legislación aplicable. Específicamente en sus artículos 5, apartado C y 11, apartado J se protege el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia.
170. Adicionalmente, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, en su artículo 86 establece que los derechos de las víctimas son: asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y los señalados en las demás leyes aplicables; de igual manera, en ese mismo artículo y en el 103, establece que las autoridades locales deberán actuar conforme a los principios de asesoría jurídica adecuada, buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, cultura jurídica, debida diligencia, debido proceso, desvictimización, dignidad, gratuidad, principio pro víctima, interés superior de la niñez, máxima protección, no criminalización, no victimización secundaria, participación conjunta y los demás señalados en las leyes aplicables. En ese mismo tenor, los artículos 105 y 106 de esta norma retoman los conceptos

---

<sup>157</sup> Para mayor referencia: Pinacho Espinosa, Jacqueline Sinay. El Derecho a la Reparación del Daño en el Sistema Interamericano. CNDH. México, junio de 2019.

esenciales de la Ley General de Víctimas antes citados en relación a que la reparación integral contempla medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica y que cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante; además, las autoridades de la Ciudad de México que se encuentren obligadas a reparar el daño de manera integral deberán observar lo establecido en las leyes generales y locales en materia de derechos de las víctimas.

#### **IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral.**

171. La Ley de Víctimas para la Ciudad de México, en sus artículos 56 al 58 y 28 al 47 de su Reglamento establecen que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI) es la autoridad competente para determinar y ordenar la implementación de las medidas de reparación a través de los proyectos de plan de reparación integral a las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos acreditadas, en este caso, por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; además, en su calidad de Secretaría Técnica, es el órgano a cargo de coordinar y gestionar los servicios de las autoridades que integran el Sistema de Atención Integral a Víctimas de la Ciudad de México que deban intervenir para el cumplimiento de la implementación de medidas de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia y a la verdad, así como a la reparación integral a través de las acciones establecidas en los Planes Individuales o Colectivos de Reparación Integral, tal como lo disponen los artículos 78 al 81 de esta Ley de Víctimas y 1, 2, 5 y 10 de su Reglamento.
172. En ese orden, el Comité Interdisciplinario Evaluador es la unidad administrativa facultada por los artículos 28, 29, 36 y 37 del Reglamento de dicha Ley para que emita los proyectos de plan de reparación individual que deberán ser propuestos a la persona titular de esa Comisión, a fin de que sea quien emita la resolución definitiva. En su elaboración deberán establecerse las medidas necesarias y suficientes para garantizar este derecho conforme a los parámetros dispuestos en los artículos 56 y 57 de la Ley de Víctimas local respecto a los aspectos materiales e inmateriales.

#### **X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral.**

173. De acuerdo con los hechos narrados y las pruebas analizadas a lo largo del desarrollo del presente instrumento recomendatorio, este Organismo protector de Derechos Humanos acreditó que la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México vulneró el derecho a la integridad personal de **Víctima Directa 1, Víctima Directa 2, Víctima Directa 3 y Víctima Directa 4**, toda vez que cometieron en su agravio diversos actos constitutivos de tratos crueles,

inhumanos o degradantes.

174. Con base en los hechos victimizantes descritos y las consecuencias que de ellos se desencadenaron, la reparación integral del daño deberá considerar las afectaciones generadas a **Víctima Directa 1, Víctima Directa 2, Víctima Directa 3 y Víctima Directa 4.**
175. En la elaboración de los planes de reparación, deberán aplicarse los enfoques diferencial y especializado contenidos en los artículos 5 de la Ley General de Víctimas y 5 de la citada Ley de Víctimas para la Ciudad de México, lo cual remite a tener presentes *las características particulares* de las víctimas directas e indirectas de manera diferenciada, con el fin de identificar los aspectos de vulnerabilidad que rodean sus vidas desde la interseccionalidad, como por ejemplo, ser mujer, tener alguna discapacidad física o psicosocial, ser niño, niña, adolescente, persona adulta mayor, población LGBTTTI+, tener alguna enfermedad grave o encontrarse en situación de pobreza, entre otras, sin dejar de observar el tiempo que hubiese transcurrido desde que ocurrieron los hechos victimizantes hasta que se concrete la reparación.
176. Asimismo, el artículo 58 de la Ley de Víctimas prevé que, en los casos en los que a partir de una valoración psicosocial y/o psicoemocional se desprenda una afectación agravada, se realizará un ajuste porcentual en la indemnización.
177. Con base en el análisis normativo presentado en los apartados anteriores, se reitera que la reparación, para que realmente sea integral, debe contemplar medidas de **restitución, rehabilitación, compensación económica o indemnización, satisfacción y no repetición**, cuya definición planteada en la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y su Reglamento, se remite a lo siguiente:

#### a) Restitución

Busca restablecer a las víctimas en sus derechos, bienes y propiedades de los que fueron privados como consecuencia del hecho victimizante. Los aspectos que deben ser abordados e impulsados en este rubro, de acuerdo con el artículo 59, son: i) restablecimiento de la libertad, derechos jurídicos, los relacionados con bienes y propiedades, identidad, vida en sociedad y unidad familiar, ciudadanía y derechos políticos; ii) regreso digno y seguro al lugar de origen o residencia; iii) reintegración a la vida laboral; iv) devolución de bienes o valores de su propiedad que hayan sido asegurados, decomisados o recuperados por las autoridades (observando disposiciones de la normatividad aplicable o, en su caso, el pago de su valor actualizado). Cuando se trata de bienes fungibles, debe garantizarse la entrega de un objeto igual o similar sin necesidad de recurrir a pruebas periciales; y v) eliminación de registros relativos a los antecedentes penales, cuando la autoridad jurisdiccional competente revoque una sentencia condenatoria.

## **b) Rehabilitación**

Su propósito es establecer la recuperación de la salud psicológica y física, retomar el proyecto de vida y la reincorporación social cuando la víctima hubiese sido afectada por el hecho victimizante. El artículo 60 de la Ley de Víctimas señala que debe considerar: i) atención médica, psicológica y psiquiátrica adecuadas; ii) atención y asesoría jurídica tendentes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas; iii) atención social para garantizar el pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos; iv) acceso a programas educativos; v) acceso a programas de capacitación laboral; vi) medidas tendentes a reincorporar a las personas victimizadas a su proyecto de vida, grupo o comunidad.

Las atención brindada a las víctimas deberá observar los principios de gratuidad, atención adecuada e inmediatez contenidos en los artículos 5, fracción XV, 11, fracciones I y III y 12, fracciones I, II, III, VI y VII de la Ley de Víctimas, lo cual considera las atenciones médicas, psicológicas, psiquiátricas o de cualquier índole relacionada con las afectaciones a la salud desencadenadas por el estrés postraumático y/o el hecho victimizante, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados para poder acudir a dichos servicios por el tiempo que su recuperación lo amerite.

## **c) Satisfacción**

De acuerdo con los artículos 71 y 72 de la Ley de Víctimas, son medidas que contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades. Retoman aspectos de la Ley General de Víctimas, tales como: i) verificación de hechos, revelaciones públicas y completas de la verdad que sea de su entera satisfacción; ii) búsqueda de personas ausentes, extraviadas, desaparecidas, secuestradas, retenidas, sustraídas y no localizadas o, en su caso, de sus cuerpos u osamentas, así como su recuperación, identificación, inhumación conforme a los deseos de la familia de la víctima; iii) declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y su familia; iv) disculpa pública por parte de las dependencias e instituciones gubernamentales responsables; v) aplicación de sanciones administrativas y judiciales a los responsables del hecho victimizante; vi) realización de actos de conmemoración de víctimas tanto vivas como muertas; vii) reconocimiento público de las víctimas, de su dignidad, nombre y honor; viii) publicación de resoluciones administrativas o jurisdiccionales, cuando así se determine; ix) actos de reconocimiento de responsabilidad del hecho victimizante que

asegure la memoria histórica y el perdón público para el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

#### **d) No repetición**

Estas medidas han de contribuir a la prevención, a fin de que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Por lo tanto, deben tener una vocación transformadora, ser correctivas y tener un impacto para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas y en la sociedad. En ese tenor, la Ley de Víctimas refiere que son medidas adoptadas para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de hechos victimizantes y que contribuyan a prevenir y evitar actos similares. Pueden consistir, entre otras cosas, en: i) ejercicio de control de dependencias de seguridad pública; ii) garantía de que los procedimientos penales y administrativos observen las normas y se desarrollen conforme a derecho; iii) autonomía del Poder Judicial; iv) exclusión de personas servidoras públicas que participen y cometan graves violaciones a derechos humanos; v) promoción del conocimiento y observancia de normatividad interna que rige la actuación ética y profesional de las personas servidoras públicas al interior de sus dependencias de adscripción; vi) promoción de la revisión y reforma de normas cuya interpretación pudiera contribuir en la violación de derechos humanos; vii) promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver conflictos sociales a través de medios pacíficos. Asimismo, deben tomarse en cuenta las medidas que recaen directamente en las personas que cometieron las vulneraciones, conforme al artículo 75 de la Ley de Víctimas.

#### **e) Compensación**

La compensación económica o indemnización debe considerar el pago de los daños materiales e inmateriales, tal como lo establecen los estándares internacionales, el artículo 64 de la Ley General de Víctimas, 61 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y su respectivo Reglamento. Estos ordenamientos establecen que esta medida implica una justa indemnización a las víctimas que deberá ser adecuada y proporcional a los daños ocasionados por las violaciones a derechos humanos. Además, especifican que cuando una Recomendación vincule a más de una autoridad, cada una de ellas deberá responder por las violaciones que le fueron acreditadas a través del instrumento recomendatorio.

178. De acuerdo con los artículos *supra* citados, los conceptos que deben ser considerados como parte de la medida de compensación en sus dimensiones material e inmaterial, dentro de un plan de reparación integral son:

**a) Daño material.** Los daños de esta naturaleza están referidos en el artículo 57 de la Ley de Víctimas y los cataloga como daño emergente y lucro cesante, lo cual remite a las afectaciones patrimoniales causadas por las vulneraciones a los derechos humanos, la pérdida o detrimento de los ingresos familiares, los gastos efectuados con motivo de los hechos victimizantes y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan nexo causal. En seguida se desglosa lo que corresponde a cada rubro:

- *Lucro cesante:* este tipo de daño tiene que ver con la interrupción de ingresos, salarios, honorarios y retribuciones que no hubiese ocurrido de no haberse suscitado los hechos victimizantes; tiene que cubrir el tiempo que estos duraron o sus efectos de las lesiones incapacitantes para continuar trabajando en la actividad que se realizaba y que fueron generadas con motivo del hecho victimizante. Refleja las afectaciones económicas concretas sobre las condiciones de vida que disfrutaba la víctima y sus familiares antes de los lamentables sucesos, así como la probabilidad de que esas condiciones continuaran si la violación no hubiese ocurrido.

- *Daño emergente o daño patrimonial:* se traduce en el menoscabo al patrimonio de los familiares como consecuencia de lo sucedido a la víctima directa por las vulneraciones a los derechos humanos cometidas en su contra. Esos gastos se relacionan con el pago de transporte, alimentos y gastos por los múltiples traslados para el seguimiento de las investigaciones, audiencias con autoridades y jornadas de búsqueda para la localización; cambios de domicilio, pérdida de bienes y objetos de valor, entre otras cosas.

- *Perdida de oportunidades o proyecto de vida:* es la pérdida de oportunidades, particularmente en la educación y en las prestaciones sociales; implica el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Este rubro considera la vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que permitían a las personas fijarse razonablemente determinadas expectativas y los medios para acceder a ellas.

- *Pago de tratamientos médicos y terapéuticos:* son las atenciones y tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos recibidos debido a las afectaciones causadas por angustia, dolor, miedo, incertidumbre y estrés prolongado que derivaron en diversos padecimientos de salud y psicológicos por los hechos victimizantes.

- *Pago de gastos y costas:* son los gastos y costas judiciales de los servicios de asesoría jurídica cuando éstos sean privados e incluye todos los pagos realizados por las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para seguir los procedimientos judiciales y administrativos necesarios para esclarecer los hechos, obtener justicia y una indemnización adecuada. De

acuerdo con los estándares internacionales y los establecidos por la Ley General de Víctimas en el citado artículo 64, este concepto también constituye un derecho de las víctimas a elegir a sus representantes legales y a que los gastos derivados del seguimiento a los procedimientos judiciales y administrativos relacionados con los hechos victimizantes les sean reembolsados.

- *Gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación:* son aquellos gastos realizados cuando las personas acuden a las diligencias y audiencias para dar seguimiento a los procesos judiciales y administrativos iniciados, o bien para asistir a sus tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos cuando el lugar de residencia es en otro municipio o entidad federativa.

**b) Daño inmaterial.** Cuando ocurre una violación grave a derechos humanos, debe partirse de la base de que siempre existe una afectación para las víctimas directas y sus familiares por el impacto que conlleva en todas las esferas de sus vidas. Este tipo de daños causados se relacionan con los derechos a la dignidad e integridad física y psicoemocional; no tienen un carácter económico o patrimonial que permita una cuantificación simple y llana en términos monetarios. Las principales formas de afectación en la esfera inmaterial son la física y la psicológica (moral), las cuales pueden derivar en diversos grados de daños en los aspectos físicos y psíquicos, dependiendo del dolor causado o sufrimiento derivado del impacto del hecho victimizante, de las vejaciones, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían dependiendo de las características propias y del contexto de cada situación concreta:

- *Afectaciones físicas:* se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infringidos los padecimientos para causar dolor, humillación, denigración, con efectos físicos y mentales. La pérdida y/o afectaciones de órganos y padecimientos permanentes en la salud física como consecuencia de los hechos victimizantes.

- *Afectaciones psíquicas y/o psicológicas:* son aquellas directamente relacionadas con el daño moral, el cual comprende tanto los sufrimientos y aflicciones causadas a la dignidad a través del menoscabo de valores significativos para las personas, como todo tipo de perturbaciones que atentan contra su estabilidad, equilibrio y salud psíquica y emocional, lo cual tampoco puede medirse en términos monetarios.

179. Estos padecimientos aquejarán de manera distinta a cada persona victimizada, dependiendo de las características propias señaladas

anteriormente (edad, sexo, estado de salud y toda circunstancia personal que acentúe los efectos nocivos de las vulneraciones a derechos humanos cometidas en su contra). De igual manera, abarcan el impacto que dicha violación tiene en el grupo familiar por la angustia y el sufrimiento que genera en cada uno de sus miembros de acuerdo a sus características particulares y forma como vivieron y asumieron los hechos victimizantes.

180. El artículo 58 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México refiere que las afectaciones en la esfera inmaterial deberán calcularse a partir de la valoración del momento de la consumación de la vulneración a los derechos humanos y la temporalidad, así como el impacto biopsicosocial en la vida de las víctimas.

#### **XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión.**

181. Con base en los principios pro víctima y de máxima protección, esta Comisión de Derechos Humanos recuerda que dentro del catálogo de derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos que el marco normativo protege, se encuentran las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, por lo que en el caso de **Víctima Directa 1, Víctima Directa 2, Víctima Directa 3 y Víctima Directa 4** reconocidas en la presente Recomendación, es preciso tener en cuenta que deben ser proporcionadas atendiendo a las necesidades particulares de cada caso desde un enfoque diferencial y especializado, conforme a los principios, criterios y procedimientos estipulados en las disposiciones contenidas en los Capítulos II, III y IV de la Ley de Víctimas y los artículos 7 y 13, fracciones II, IV, V, VI y IX de su Reglamento.

#### **XII. Recomendación**

182. De conformidad con los estándares internacionales y nacionales en materia de reparación integral emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de la Ley General de Víctimas, así como lo dispuesto en la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y tomando como referencia sus principios y criterios para el desarrollo de los apartados *VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos; IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral; X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral; y XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA*, en su calidad de autoridad recomendada,

adoptará las medidas que a continuación se señalan atendiendo a los principios pro persona, pro víctima, máxima protección, progresividad y no regresividad:

## **A LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

### **A. INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**PRIMERO.** En un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, dará seguimiento con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, para que **Víctima Directa 1, Víctima Directa 2, Víctima Directa 3 y Víctima Directa 4** queden inscritas en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y su respectivo Reglamento.

### **B. MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA, ASISTENCIA, ATENCIÓN E INCLUSIÓN.**

**SEGUNDO.** Colaborará con dicha Comisión Ejecutiva para facilitar el otorgamiento de las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión a cada una de las víctimas directas e indirectas mencionadas, de acuerdo con las necesidades específicas de cada caso por las afectaciones derivadas de los hechos victimizantes acreditados en la presente Recomendación, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la citada Ley de Víctimas y su respectivo Reglamento.

### **C. B. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO**

**TERCERO.** Dará seguimiento al proceso de la CEAVI en la integración de los respectivos expedientes de **Víctima Directa 1, Víctima Directa 2, Víctima Directa 3 y Víctima Directa 4** hasta la valoración y determinación de los planes de reparación integral, conforme a los parámetros establecidos en los apartados *IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral* y *X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral*, dentro de los plazos estipulados en la propia Ley de Víctimas y su Reglamento, observando en todo momento los principios pro víctima, de máxima protección, debida diligencia y no victimización secundaria.

Los planes de reparación integral que determine la CEAVI deberán ser atendidos por la Subsecretaría de Sistema Penitenciario en un plazo razonable y durante el tiempo que sea necesario para lograr la satisfacción de las víctimas. Asimismo,

dichos planes deberán ser debidamente notificados a las mismas víctimas y/o sus representantes, conforme a las obligaciones y procedimientos que contempla la Ley de Víctimas.

#### **D. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN**

**CUARTO.** En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, realizará un reconocimiento de responsabilidad dirigido a **Víctima Directa 1, Víctima Directa 2, Víctima Directa 3 y Víctima Directa 4**, el cual será plenamente satisfactorio para ellas, por lo que el formato será acordado con las mismas, con el apoyo de esta Comisión de Derechos Humanos.

En este acto la autoridad dará cuenta de las violaciones a los derechos humanos acreditadas en el presente instrumento y externará su compromiso institucional para implementar acciones y estrategias en materia de prevención y erradicación de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la integridad y la dignidad de las personas que se encuentran privadas de la libertad en los centros penitenciarios de la Ciudad de México.

**QUINTO.** En un plazo no mayor a 180 días naturales después de aceptar la Recomendación, dará vista del contenido del presente instrumento recomendatorio a la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a fin de que se inicien las investigaciones administrativas que en su caso correspondan por los hechos documentados en los casos 1, 2, 3 y 4.

Una vez que esa autoridad haya dado vista, lo hará del conocimiento al Programa de Lucha contra la Impunidad de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión de Derechos Humanos, con el fin de poder proceder a la incorporación y puntual seguimiento de los respectivos procedimientos administrativos.

**SEXTO.** En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, aportará el contenido del presente instrumento recomendatorio a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, a fin de que las evidencias documentadas por este órgano protector de derechos humanos sean consideradas en la integración de las carpetas de investigación iniciadas por los hechos referidos en los casos 1, 2, 3 y 4. Asimismo, manifestará formalmente su disposición con la autoridad ministerial para aportar la información que considere pertinente en la debida integración de las indagatorias.

Una vez que esa autoridad haya dado vista, lo hará del conocimiento al Programa de Lucha contra la Impunidad de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión de Derechos Humanos, con el fin de poder proceder a la incorporación y puntual seguimiento de cada una de las carpetas de investigación.

## **E. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN**

**SÉPTIMO.** En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, diseñará e implementará acciones de mejora sobre los procedimientos y políticas de designación, ascenso e incentivos del personal técnico en seguridad penitenciaria de esa Subsecretaría, con el fin de generar estímulos para la disminución de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conforme al artículo octavo, fracción III, del Acuerdo de creación del *Mecanismo Interinstitucional de Prevención, Erradicación y reparación Integral del Daño por Actos de Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes*.

**OCTAVO.** En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de aceptar la Recomendación, elaborará un informe en el que indique patrones y modalidades identificadas sobre la comisión de tratos o penas crueles, inhumanas y/o degradantes documentadas en este instrumento recomendatorio, en atención al artículo octavo, fracción IV del Acuerdo de creación del *Mecanismo Interinstitucional de Prevención, Erradicación y Reparación Integral del Daño por Actos de Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes* ante el *Mecanismo Interinstitucional de Prevención, Erradicación y Reparación Integral del Daño por Actos de Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes*, en el cual se incluya, cuando menos, la siguiente información:

- a) Las quejas administrativas iniciadas en contra del personal de seguridad y custodia adscrito al Sistema Penitenciario de la Ciudad de México que hubiese sido vinculado por la comisión de presuntos tratos crueles, inhumanos y degradantes.
- b) Las investigaciones penales radicadas en contra del personal de seguridad y custodia adscrito al Sistema Penitenciario de la Ciudad de México que hubiese sido vinculado por la comisión de presuntos tratos crueles, inhumanos y degradantes.
- c) La participación de personas servidoras públicas adscritas al Sistema Penitenciario que se encuentren vinculadas en las Recomendaciones en las que se han acreditado las violaciones al derecho a la integridad, con el fin de identificar patrones que propician este tipo de conductas para que se tomen medidas de prevención y erradicación dentro de la institución.

Dicho informe será remitido tanto al Programa de Lucha Contra la Impunidad de esta Comisión de Derechos Humanos, como al citado Mecanismo Interinstitucional, con el fin de que ambas instancias puedan documentar la recurrencia y reincidencia de la comisión de tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de personal adscritos al Sistema .

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos  
de la Ciudad de México.**

**Nashieli Ramírez Hernández**

- C.c.p. Mtro. Martí Batres Guadarrama, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. Lic. Omar García Harfuch, Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. Dip. Federico Döring Casar. Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. Dip. Fausto Manuel Zamorano Esparza. Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. Dip. Marisela Zúñiga Cerón. Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. Lic. Ernesto Alvarado Ruiz, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la Ciudad de México. Para su conocimiento.